



La imprescriptibilidad y el doble juzgamiento:

análisis de las vulneraciones de Derechos Humanos, caso Cañola en Ecuador

Vicente Arias Montero
Cristhian Ramírez Toapanta
Autores



Edición
2022



Vicerrectorado de
Investigación • Vinculación • Posgrado
Unidad Editorial

**La imprescriptibilidad y el doble
juzgamiento: análisis a las vulneraciones
de derechos humanos, caso Cañola en Ecuador**

Vicente Arias Montero
Cristhian Ramírez Toapanta

AUTORES



Vicerrectorado de
Investigación • Vinculación • Posgrado
Unidad Editorial

Ediciones UTMACH

122 pág / Formato A4

Título: La imprescriptibilidad y el doble juzgamiento: análisis a las vulneraciones de derechos humanos, caso Cañola en Ecuador

Vicente Arias Montero; Cristhian Ramirez Toapanta (Autores)

Primera edición digital con revisión de pares especializados

30 de septiembre de 2022

ISBN: 978-9942-24-166-5

DOI: <http://doi.org/10.48190/9789942241665>

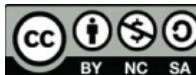
CCD: 323

Derecho Civil y políticos

especialidades a fines

Publicación digital

PDF Interactivo





Dr. Vicente Arias Montero. Actualmente se desempeña como catedrático de pregrado y posgrado en la Universidad Técnica de Machala y además ejerce sus funciones como Juez en el Tribunal de Garantías Penales de El Oro con sede en el cantón Machala.

Se graduó de abogado y doctor en Jurisprudencia, en la Universidad Estatal de Cuenca. Tiene una Maestría en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional en la Universidad de Guayaquil.

Entre sus funciones cumplidas, están: En su vida universitaria fue presidente de la Asociación de Becarios de la Universidad de Cuenca, representante estudiantil en el Consejo Universitario. En la función judicial se ha desempeñado como: Juez de Garantías Penales, Juez de la Niñez, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, actualmente se desempeña como Juez de Tribunal de Garantías Penales de El Oro; demostrando eficiencia, capacidad y rectitud en sus actuaciones.

Entre sus estudios en materia de ciencias del derecho se destacan: Curso Internacional en la especialidad de Derecho Penal, en la Universidad de Castilla – Toledo España (2001), representante del Ecuador al Congreso Latinoamericano - Calidad de la Justicia en Bolivia (2007), autor de la obra Elementos del Derecho para el Administrador de Empresas y de varios artículos científicos en el ámbito jurídico.

Ha participado como expositor en diferentes Conferencias, Congresos y Seminarios tanto nacionales como internacionales en materia de Derecho Constitucional, Derecho Penal y Garantías Penitenciarias.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1765-6474>



Abg. Cristhian Ramírez Toapanta. Joven jurista quien obtuvo su título de Abogado de los Juzgados y Tribunales del Ecuador en la Universidad Técnica de Machala, realizó sus prácticas pre-profesionales en la Corte Provincial de Justicia de El Oro en la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, de igual forma realizó prácticas pre-profesionales en la Comisaría Primera de Policía de la ciudad de Machala.

Se graduó de abogado en el año 2015 y practicó el libre ejercicio defendiendo en varios campos del derecho como penal, civil, niñez y adolescencia, laboral, etc. ganando conocimientos y experiencias en el camino.

Realizó sus estudios de cuarto nivel en el Instituto de Altos Estudios Nacionales-La Universidad del Posgrado de la ciudad de Quito-Ecuador, obteniendo su título de Magister en Derecho con Mención Estudios Judiciales en el año 2020.

Laboró en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala en la Dirección Financiera, ejerciendo funciones de analista. Es autor de varios artículos científicos y actualmente se desempeña como abogado litigante en el libre ejercicio.

ORCID:<https://orcid.org/0000-0002-1765-64740000-0002-5554-3980>

Autoridades

Jhonny Pérez Rodríguez - **Rector**
Rosemary Samaniego Ocampo - **Vicerrectora Académica**
Luis Brito Gaona - **Vicerrector de Investigación, Vinculación y Posgrado**
Irene Sánchez González - **Vicerrectora Administrativa**

© Ediciones UTMACH

Título original:

La imprescriptibilidad y el doble juzgamiento: análisis a las vulneraciones de
derechos humanos, caso Cañola en Ecuador

ISBN: 978-9942-24-166-5

DOI: <http://doi.org/10.48190/9789942241665>

© Autores

Libro con revisión de pares ciegos especializados

Karina Lozano Zambrano
Jefe editor / Diseño y edición editorial

Edison Mera León - **Diagramación y Diseño de portada**
Geovanny Mocha Guacho - **Asistencia técnica y difusión**

Primera edición digital
30 de septiembre de 2022

Universidad Técnica de Machala - UTMACH
Correo: editorial@utmachala.edu.ec
Machala-Ecuador

Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0).

Prólogo

Realizar la presentación de un libro, constituye sin duda, una labor de alta responsabilidad con los autores, no solo porque estas palabras serán las primeras que se lean al abrir la obra, sino porque en el prólogo se reflejan los contenidos más importantes de la obra. Esto hecho, significa atenerse de manera fiel y objetiva al espíritu de los enfoques, criterios, y contenidos de la investigación, más aún si se trata de un libro relacionado con los derechos humanos. Por lo mencionado, significa para mí un gran honor, presentar una obra de contenidos actuales, relacionados con el debido proceso, la detención arbitraria, el derecho a la verdad, la imprescriptibilidad, el principio non bis in ídem, entre otros, que sin duda cobran mayor importancia porque se lo hace en torno a un caso en concreto, el “CASO CAÑOLA”. En ese sentido, el libro, además de su aporte académico, re presenta también un mecanismo de denuncia sobre las aún persistentes violaciones a los

derechos humanos en el Ecuador. La obra comienza con los antecedentes del caso, y se remonta a 1985, época en la cual un joven afroecuatoriano es detenido en la ciudad de Machala; y, posteriormente ejecutado por miembros de la antigua unidad denominada “Servicio de Investigación Criminal (SIC)” en la ciudad de Machala, en el año 1985. A estos hechos, se suman la larga lista de irregularidades, inconsistencias, contradicciones, vacíos, que aparecen al investigar las causas de la muerte y los responsables de la tortura y ejecución extrajudicial. Posteriormente, el proceso tan prolongado en el tiempo muestra un re tardo injustificado de la justicia, que termina con un auto de prescripción de la acción penal con fecha 18 de septiembre del 2009, y que es 8 prólogo confirmado el 17 de junio del 2010 por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. Este caso, es llevado posteriormente a la Comisión de la Verdad, como un caso de derechos humanos, que por sus características no ha logrado sancionar a los responsables de la infracción, no ha permitido identificar la verdad de los hechos, ni menos reparar a las víctimas indirectas de tal vulneración de derechos. Tanta repercusión adquiere el caso, que se inicia un nuevo proceso en 2016 sobre los mismos hechos. Los detalles de la presente investigación giran precisamente a los antecedentes brevemente descritos y son bien complementados con literatura especializada, con referencias al derecho internacional público de los derechos humanos, con jurisprudencia internacional; y a nivel interno, con entrevistas, con análisis documental y casuístico, que nos permiten tener una idea cabal y global de todas las vulneraciones a los derechos del Sr. Cañola. Como lectores quizá se pregunten: ¿por qué analizar un caso de hace 35 años? ¿por qué seguir con las investigaciones? La respues-

ta puede tener muchos matices, pero me enfocaré en dos. El primero, que la base de los derechos humanos es la dignidad humana. El segundo, se enmarca en los deberes que tienen los estados de respetar, de proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos sin ningún tipo de discriminación. Bajo los mencionados presupuestos, es fundamental que los estados prevengan cualquier tipo de violaciones a los derechos, en especial a la integridad personal y a la vida de las personas. Este deber de prevención va encaminado precisamente a que todos los agentes estatales deben respetar las normas y los mecanismos constitucionales y legales y no violar los derechos de los ciudadanos, y en caso de hacerlo por acción u omisión, establecer las respectivas responsabilidades y sanciones. En caso de no cumplirse con este deber, estaríamos frente a un caso de impunidad, y la impunidad de ninguna manera constituye un límite a las violaciones de derechos, sino que por el contrario permite la naturalización de actos lesivos a la dignidad humana.

9 prólogo Con la reflexión realizada, entonces, debemos considerar que, aun que los hechos se hayan dado hace más de 35 años, no se puede permitir que sigan en la impunidad, porque si se lo hace, se pueden dar más casos en el que las víctimas podemos ser nosotros o alguien cercano a nosotros. Adicionalmente, los casos de derechos humanos no pueden ser tratados como simples estadísticas judiciales, pues detrás de estos están familias que han perdido a sus hijos, hermanos, padres, y son estos quienes merecen saber la verdad histórica de los hechos y una respuesta estatal. Esta obra, precisamente contiene las ideas propuestas en los párrafos anteriores, ya que, al denunciar un caso de violación al derecho a la vida, la integridad física y el debido proceso, no solo pretende mostrar este caso particular a la comunidad, sino que lo que busca

es evitar que este tipo de casos se vuelvan a cometer con los ciudadanos. Para lograr dicho cometido, muestra cuáles son los estándares nacionales e internacionales mínimos, que deben ser respetados y observados por los agentes policiales, judiciales y otros, relacionados con la detenciones y procesos judiciales. Por lo arriba anotado, el libro, analiza en detalle las instituciones como la detención ilegal, la ejecución extrajudicial, la imprescriptibilidad, la responsabilidad estatal, y los mecanismos de reparación. Uno de los puntos fuertes del trabajo, es la citación y referencia de casos análogos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo por los estándares que estos ofrecen, sino además como hoja de ruta de lo que el estado ecuatoriano no debe hacer. Finalmente, los autores Vicente Arias Montero y Cristhian Ramírez Toapanta, con gran conocimiento del derecho procesal penal interno realizan el análisis de caso frente a las instituciones jurídicas referidas, para determinar de una manera más técnica y objetiva, si en el caso Cañola ha existido un doble juzgamiento, y si es necesario la reparación integral de las víctimas. Como se puede apreciar, todo el recorrido de la obra, muestra una variada contribución que se puede resumir en: un medio para mantener 10 prólogo la memoria de las víctimas de derechos humanos, un recordatorio a los agentes estatales de las repercusiones de violar los derechos humanos, una sistematización de estándares nacionales e internacionales mínimos que deben ser observados permanentemente en temas de detención y debido proceso, un mecanismo de sensibilización e incluso de análisis de caso para agentes policiales, y sobre todo una obra de reflexión sobre la importancia del respecto a los derechos humanos en toda época y en todo gobierno. Por todos los argumentos desarrollados en este prólogo, me permito in-

uitar a quienes hayan adquirido la presente obra, a realizar una lectura profunda, crítica y razonada de sus contenidos; y claro, a recomendar su difusión, discusión y adquisición, ya que pocas son las investigaciones en derechos humanos en el Ecuador, y porque es deber de todos, el mantenimiento de la paz social y el respeto por la dignidad humana. ¡Felicitaciones y en hora buena a los autores por su contribución!

Dr. Alex Valle Franco

Docente investigador del Centro de Derecho y Justicia
del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN)

Quito, 09 de octubre de 2020

Tabla de contenidos

Introducción.....	15
Antecedentes.....	19
Teoría inicial de los agentes de policías del sic.....	21
¿Por qué estas conductas en análisis se consideran una grave violación de derechos humanos?.....	26
Sobre la imprescriptibilidad.....	42
Análisis referente al doble juzgamiento o principio “non bis in idem”.....	69
Desarrollo del nuevo proceso penal dentro del “caso cañola”.....	99
Reparación integral a la víctima.....	101
Resultados.....	105
Conclusión.....	113
Referencia bibliográfica.....	116

La imprescriptibilidad y el doble juzgamiento: análisis a las vulneraciones de derechos humanos, caso Cañola en Ecuador

Introducción

El tema central del texto es la vulneración de los derechos humanos, como es el derecho a la libertad, el derecho a la integridad física y sobre todo el derecho a la vida, y la importancia de plantear excepciones a la aplicación de los principios legales de imprescriptibilidad y doble juzgamiento, con base a las circunstancias del caso Cañola.

Este libro analiza temas, como la imprescriptibilidad y el doble juzgamiento, dentro del contexto de garantizar una efectiva protección en la defensa de conductas consideradas como graves violaciones a los derechos humanos, entonces se genera un debate cuando instituciones como la prescripción y prohibición del doble juzgamiento (non bis in ídem), en determinadas circunstancias, contribuyen a que un delito quede en la impunidad, y en consecuencia no se cumpliría con el principio constitucional que busca el sistema procesal, cuyo fin es la realización de la justicia y el derecho a una tutela judicial efectiva.

Dentro de la obra además se describe el “Caso Cañola” como un suceso de graves violaciones a los derechos humanos a través de los delitos de detención ilegal y arbitraria, tortura y asesinato de O. Cañola, acontecimiento suscitado en la ciudad de Machala en 1985. A todo este agravio, se suma la

fraudulenta actuación judicial que tiene lugar en el proceso de investigación penal sobre el caso, que termina en el archivo de éste sin penas impuestas a los acusados. Todo ello da pie a la reflexión principal del libro: las figuras jurídicas de la prescripción de un delito penal y la prohibición de doble juzgamiento – ésta última, basada en el principio *non bis in idem*–, y las excepciones a su aplicación en delitos de graves violaciones a los derechos humanos. Teniendo esta obra un efecto formativo en material legal y judicial, interesante y enriquecedor para lectores conocedores del derecho y del público en general.

Es evidente que tanto la imprescriptibilidad como la posibilidad del nuevo juzgamiento es una excepción, que destruye la regla general, esta excepción está desarrollada tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en la doctrina y jurisprudencia internacional y nacional. En este contexto, se analizará lo normado en nuestro sistema procesal penal, de igual forma los aportes que brinda la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en varias sentencias que tienen relación con los sistemas de administración de justicia de distintos países de Latinoamérica, incluido Ecuador.

Antes de tratar cada una de estas dos figuras jurídicas en aplicación al caso central, se realiza un análisis para esclarecer su significado mediante varias referencias jurisprudenciales que, además de definir las, sientan las bases del argumento que sostiene la tesis de la excepción a su aplicación.

La primera figura jurídica que se examina es la de la prescripción penal, refiriéndonos a ella como la imprescriptibilidad. Como apoyo a la idea de no aplicación de la prescripción penal en delitos que vulneran los derechos humanos, tomándose como referencia tres casos de jurisprudencia interna-

cional Latinoamericana, cuyos fallos proceden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En los tres casos, las sentencias de prescripción del delito fueron rectificadas (reformadas) por la CIDH, anulando la prescripción en todas ellas y reabriendo el caso para su oportuna y justa resolución. A estos, se añade dos casos de jurisprudencia nacional ecuatoriana con idéntico proceso y resultado.

La segunda figura jurídica en cuestión es la de la prohibición del doble juzgamiento, basada en el principio *non bis in idem*. Aquí, se rescata otros tres casos de jurisprudencia internacional, también resueltos en última instancia por la CIDH, donde se emplea una excepción a la aplicación del principio de doble juzgamiento, para dar lugar a un segundo proceso judicial penal por la misma causa que el previamente archivado.

La presente obra se realizó mediante un método histórico, basándonos en acontecimientos reales suscitados décadas atrás y acontecimientos recientes respecto al tema central materia de esta investigación, siendo un caso real del cual se obtuvo acceso a archivos, documentos, expedientes judiciales, historial clínico, notas periodísticas; con toda esta documentación se pudo realizar un verdadero estudio de caso ampliado.

De igual forma se utilizó un método descriptivo y analítico, estructurando el tema central de la obra y complementándolo con el análisis de las instituciones jurídicas previamente mencionadas. También se utilizó un método comparado que nos sirvió como herramienta muy útil para confrontar sentencias emitidas por la corte interamericana de derechos humanos, respecto a otros países pero que, en la descripción de los hechos, estas eran similares al caso cañola mismo que es analizado en esta obra.

Por esta razón, el desarrollo del presente trabajo no pudo haberse concluido sin una previa revisión de varios libros, sentencias de la corte interamericana de derechos humanos, códigos y leyes, artículos científicos, notas periodísticas y sentencias de la corte nacional de justicia. Se utilizó varias bases de datos como Redalyc, Scielo además del motor de búsqueda de Google Académico. Una vez revisada todas las fuentes de información, se puede aportar a la comunidad en general con información relevante y mecanismos legales más precisos para hacer prevalecer nuestros derechos; partiendo de la evolución que se ha venido desarrollando tanto a nivel nacional como internacional referente al respeto y garantía de los derechos humanos, siendo necesario adecuar las normativas legales en busca de un verdadero sistema procesal que tenga como único fin alcanzar una justicia pronta y efectiva.

Por lo expuesto, el presente libro es un ejemplo para concientizar las injusticias legales en América Latina y en el Ecuador, paralelamente es un intento de reivindicación de la necesaria aplicación de la justicia en su ámbito más puro: El Judicial.

Estimamos dar un aporte a la sociedad en estos temas de importancia en materia de derechos humanos y fomentar en los jóvenes estudiantes y profesionales del derecho la lectura e investigación jurídica, dentro del contexto de un Estado Constitucional de derechos y justicia.

Antecedente

El caso “Cañola”, se refiere a la muerte de un joven afroecuatoriano, O. Cañola, quien habría sido ejecutado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, por agentes policiales del Servicio de Investigación Criminal (SIC), en el año 1985.

Los hechos ocurrieron de la siguiente manera, existió una denuncia presentada el 25 de febrero de 1985, por el Dr. B1¹, en las oficinas de la policía (SIC) en la que se sostiene que estando en la Parroquia Puerto Bolívar, el día 21 de febrero del mismo año, en un lugar de diversión conocido como “Pirata” se quedó dormido, despertándose al siguiente día a las 04h00 am, percatándose de que se le habían sustraído varios objetos, entre ellos una cadena de oro, un reloj y documentos personales.²

Luego de presentada la denuncia, en el Servicio de Investigación Criminal en El Oro (SIC), el denunciante, con la ayuda y colaboración de los policías, quienes prestaban sus servicios en el Banco Central del Ecuador, con sede en Machala, realizaron una investigación donde lograron la captura y detención, en la parroquia Puerto Bolívar el 27 de febrero de 1985 del hoy occiso O. Cañola.

1Nombre protegido de quien interpuso la denuncia por haber sido víctima de un delito de hurto en 1985, en la Parroquia Puerto Bolívar de la ciudad de Machala.

2Información obtenida del expediente judicial N. 2016-00525 que reposa en los archivos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.



Figura 1. Ilustración de la Parroquia Puerto Bolívar del cantón Machala, provincia de El Oro.

Conversaron con el detenido para que devuelva los objetos robados, pero el señor O. Cañola, indicó que él no había cogido las pertenencias del Dr. B1. Ante ello, lo trasladan a la estación de la Policía Nacional de El Oro, ubicado en la ciudad de Machala, y lo entregan al Jefe de guardia esto, el mismo día 27 de febrero a las 14h15. Se sostiene que en la dependencia policial el detenido fue agredido por otros agentes de policía que luego son procesados, hasta que finalmente pierde su vida. Posteriormente el señor O. Cañola fue trasladado al Hospital Teófilo Dávila; donde se comprueba su fallecimiento, el mismo 27 de febrero de 1985.⁴

³Fuente de la Ilustración de la Parroquia de Puerto Bolívar, disponible en: https://ec.viajandox.com/uploads/Puerto%20Bol%C3%ADvar_1.jpg

⁴Información obtenida del expediente judicial N. 2016-00525 que reposan en los archivos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Teoría inicial de los agentes policiales

Versiones de los agentes de policías del SIC

Existe la versión del jefe de guardia, quien indica que efectivamente en la prevención o ingreso a la policía recibe al señor O. Cañola, le solicita sus datos personales, que no observa lesiones en su cuerpo, que siendo oficial de guardia informa que el policía procesado anónimo 1 saca un ticket, siguiendo el procedimiento para sacar a un detenido con el propósito de realizar la investigación correspondiente, que luego se entera que el detenido ha sido trasladado hasta el Hospital Teófilo Dávila el mismo día, pasadas las 17h00 y que luego tiene conocimiento que ha fallecido en el Hospital de Machala y por ello elabora el respectivo parte de novedades a su superior, esto es, al Comandante Provincial de la Policía Nacional de El Oro. Esto lo hace el siguiente día 28 de febrero de 1985.⁵

El policía investigador, indica en su versión que sacó de los calabozos al detenido O. Cañola con el respectivo ticket entregado por el encargado del personal, que esto lo hizo con dos agentes investigadores, que lo llevaron al hospital porque estaba enfermo y luego dieron parte al Coronel, Jefe Provincial de El Oro del Servicio de Investigación Criminal, (SIC), que no dio parte al oficial de guardia porque recibió las órdenes del Coronel directamente; que también existe la versión del Sgto. encargado del personal, quien indica que los responsables de la investigación donde se lo involucra al señor O. Cañola eran tres policías investigadores; que también existe

⁵Información obtenida del expediente judicial N. 2016-00525 que reposan en los archivos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

un parte policial de novedades elaborado el 28 de febrero de 1985, suscrito por los tres agentes, en el que se hace conocer que el detenido O. Cañola, en la investigación acepta voluntariamente, ser el autor de la sustracción de los objetos pertenecientes al Dr. B1, que luego se desmaya, y que es trasladado al Hospital Teófilo Dávila, donde fallece.⁶

Es decir, que desde que el detenido O. Cañola es sacado del calabozo policial por los investigadores utilizando el ticket de rigor, dado por el encargado del personal, el mismo ya no regresa. También consta la versión del médico del Hospital Teófilo Dávila, quien indica haber estado de servicio el 27 de febrero de 1985, que conocía al señor O. Cañola que ese día fue llevado por personal policial y que luego del fallecimiento de este, al siguiente, día llega el personal policial a querer llevarse el cadáver y que él se opuso indicándoles que solo podría entregárselo a los familiares.⁷

Síntesis del primer proceso judicial. -

Por estos hechos se inició un proceso penal en la Comisaria Nacional Segunda de la Policía de Machala hecho que trascurre durante el año 1985. Se inicia el auto cabeza de proceso el día 5 de marzo de 1985; en contra de los posibles autores, y con fecha 20 del mismo año es remitido el expediente a la oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia. Luego, el

⁶Información obtenida del expediente judicial N. 2016-00525 que reposan en los archivos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

⁷Información obtenida del expediente judicial N. 2016-00525 que reposan en los archivos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

11 de abril, el Juez Tercero de lo Penal avoca conocimiento de esta causa y, posteriormente, el 1 de octubre, el señor P. Cañola Quiñonez, padre del fallecido, presenta la respectiva acusación particular en contra uno de los agentes investigadores que estuvo en contacto con el señor Cañola, esto con fecha 4 de noviembre, se dicta un decreto por parte del Juez, donde se hace extensivo el sumario en contra del mencionado policía.

Luego con fecha 27 de Diciembre de 1985 el Juez Tercero de lo Penal de El Oro, mediante decreto hace extensivo el sumario en contra de un segundo policía, que con fecha 7 de mayo del 1987, se dicta un dictamen fiscal abstentivo, por el Ab. J. García, el 19 de mayo, el Juez, dicta Auto de Sobreseimiento Provisional de los sindicados procesado anónimo 1 y procesado anónimo 2, (procesados nuevamente en esta causa), aceptando como sustento la teoría de los policías procesados de este entonces, en que el hoy fallecido ha sido rescatado por el personal policial por el populacho que le estaban pegando en Puerto Bolívar el día de su aprehensión, y que sin ingresar a los calabozos policiales es trasladado al Hospital Teófilo Dávila de Machala, donde fallece.⁸

Siguiendo con el proceso de fecha 18 de septiembre del 2009, se dicta auto de prescripción de la acción penal, el mismo que es confirmado el 17 de junio del 2010 por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. –

⁸Información obtenida del expediente judicial N. 2016-00525 que reposan en los archivos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Surgimiento de la Comisión de la Verdad, como mecanismos de investigación de delitos que atenten contra los Derechos Humanos en el Ecuador

Posteriormente, el 18 de mayo del 2007, se publicó en el registro oficial N° 87 el Decreto ejecutivo Nro. 305, con el que se crea la “Comisión de la Verdad” como un organismo con la finalidad de recuperar información sobre delitos de violaciones a los derechos humanos y conductas que han quedado en la impunidad en el periodo comprendido entre 1984 y 1988. Esta comisión proporcionaba noticias e informaciones, pero sin que estas puedan llegar a ser vinculantes, dado que la obligación jurídica de investigar corresponde a la fiscalía.

Los familiares de O. Cañola, señores R. Cañola, J. Cañola y N. Cañola, inconformes con la respuesta de la justicia comparecieron en Quito ante la Comisión de la Verdad el 29 de diciembre del 2010, sosteniendo que a su hermano, ya referido, estando con varios amigos lo detienen el 27 de febrero de 1985 en la parroquia Puerto Bolívar, de la ciudad de Machala, que es llevado al primer cuartel de la Policía Nacional, y posterior el personal policial lo deja agonizando en el Hospital Teófilo Dávila de Machala. Para justificar los hechos, a los dos días aparecen publicaciones en los diarios de la localidad, haciendo parecer que ha sido agredido por el populacho, con titulares tales como: “Populacho hizo justicia con sus propias manos”⁹. Se realizaron varias diligencias (periciales, documentales y testimoniales), luego se derivó a la

⁹Diario Correo, 28 de febrero del 1985, y Diario El Nacional el 1 de marzo de 1985.

fiscalía la investigación, de fojas 135, y con fecha 9 de marzo del 2012 el fiscal de la unidad especializada de la Comisión de la Verdad da inicio a la indagación previa No. 121-2011.

Nuevo Proceso Judicial

Con fecha 23 de noviembre de 2016 se realizó la respectiva audiencia de formulación de cargos, por el delito de Graves Violaciones a los Derechos Humanos, conjugándose varios delitos, como Detención Ilegal y Arbitraria, Tortura y Asesinato (ejecución extrajudicial), en contra de: seis policías en servicio pasivo, incluidos los dos que fueron procesados y sobreseídos en el primer proceso.

#CasoCañola. #ComisiónDeLaVerdad.

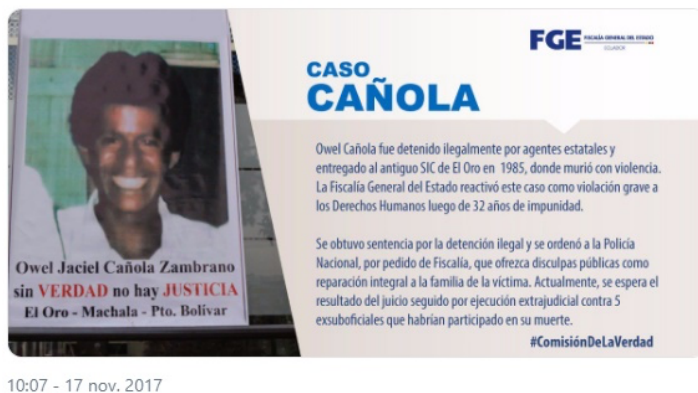


Figura 2. Fiscalía mantiene su compromiso de investigar hechos de graves vulneraciones a los derechos humanos, con el fin de que estos delitos no queden en la impunidad.¹⁰

¹⁰Fuente de la figura 2, publicado en el Boletín de Prensa FGE N°.228-DC-2017, Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.ec/fiscalia-general-del-estado-termina-con-32-anos-de-impunidad-en-el-caso-canola/>

¿Por qué estas conductas en análisis se consideran una grave violación de derechos humanos?

Ejecución Extrajudicial - Normativa Internacional, y Nacional

Todo ciudadano tiene derecho a la libertad, seguridad personal y a la vida, estos derechos se encuentran garantizadas, y son de obligatoria aplicación en el estado ecuatoriano desde 1948, año en que se dicta la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) (1948), documento en donde se protegen varias conductas de respeto a los derechos fundamentales e inherentes a las personas y de manera explícita se protege el derecho a la vida; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1966), en su Art. 6 num. 1, ratifica el derecho a la vida como un elemento inherente a la persona. Continuando con esta serie de normativas que refieren a la protección internacional, tenemos, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (1969), que en su Art. 4 num. 1, ratifica el derecho de respetar la vida.

De igual forma en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), se confirman estos derechos de las personas en su Art. 1, que consagra el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad personal, (no tortura). Por ello mantenemos que nos encontramos dentro de una conducta penal relevante, típica, antijurídica y culpable catalogada como grave violación de derechos humanos.

Estos instrumentos de carácter internacional según la Constitución de la República (2008)¹¹ son de aplicación directa e

¹¹Véase: Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro oficial 449 de 20 Oct. 2008. Disponible en: www.lexis.com.ec

inmediata, por los servicios públicos administrativos o judicial conforme establece el num. 3 del Art. 11; que igualmente la Constitución Política (1979)¹², vigente al momento de los hechos establecía en su Art. 3: “.. El Estado ecuatoriano acata los principios del derecho internacional..”, luego en el Art. 19 al referirse a los derechos de la persona, en el num. 1, señala: “... la inviolabilidad de la vida, la integridad personal y el derecho a su pleno desenvolvimiento material y moral. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante...”

Como observamos entonces estos derechos humanos fundamentales están protegidos tanto en la normativa internacional como en la norma suprema interna. Continuando con estas garantías, en el Art. 44 de la Constitución Vigente en 1985:

..El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.. Art. 44

Conceptos de Ejecución Extrajudicial

Si bien es cierto que la normativa internacional no se pronuncia explícitamente sobre este tipo de delito, la misma se ha ido desarrollando con el pasar de los años, mediante doctrinas y jurisprudencias que se han recabado de diferentes casos don-

¹²Véase: Constitución Política del Ecuador (1979). Registro Oficial 1. Disponible en: <http://constitutionnet.org/sites/default/files/1978-codificada-en-1993.pdf>

de se han visto involucrados agentes estatales de varios países quienes han actuado vulnerando derechos protegidos internacionalmente como lo es el derecho a la vida.

Una ejecución extrajudicial es una violación a los derechos humanos, básicamente consiste en privar de la vida deliberadamente a una persona por parte de un servidor público que se apoya en la potestad de un estado para justificar su crimen.

Producida una violación al derecho a la vida, se activa la obligación estatal de protección y tutela, esto, conforme lo establece la Corte Nacional de Justicia de Ecuador en su obra *Jurisprudencia Ecuatoriana Ciencia y Derecho (2015)*¹³, donde se indica que dentro de las obligaciones del Estado, cuando se tiene conocimiento de este tipo de violaciones a los derechos humanos, se incluye el emprender de oficio una oportuna investigación de los hechos a través de las instituciones competentes y sancionar a los responsables (p. 371).

La calificación de ejecución arbitraria o extrajudicial debe reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo a las personas que fallecen durante la detención o prisión como consecuencia de la tortura, malos tratos o falta de tratamiento médico. De igual forma la Corte Nacional de Justicia de Ecuador en su obra *Jurisprudencia Ecuatoriana Ciencia y Derecho (2015)*, ha plasmado en sus preceptos que se considera una ejecución extrajudicial cualquiera de las siguientes circunstancias: “Muerte como resultado del uso de la fuerza por funcionarios

¹³Véase: Corte Nacional de Justicia de Ecuador. (2015). *Jurisprudencia Ecuatoriana - Ciencia y Derecho* (5ta. Edici, 1–592)

encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad...” (p. 372).

Así mismo el Consejo Económico y Social de la ONU (2004), mediante Resolución 1989/65, de fecha 24 de mayo de 1989, establece en su Art. 3: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario”.

En este sentido el jurista Henderson (2006), en su obra indica, que la ejecución extrajudicial es una violación que puede consumarse, en el ejercicio del poder siendo el agente estatal el sujeto activo de esta acción, siendo la acción “matar” un suceso aislado con o sin motivación política, o puede ser más grave aún, como una acción derivada de un patrón de índole institucional (p. 285).

Llegado a este punto de la investigación se debe tener claro por qué la ejecución extrajudicial es una grave violación a los derechos humanos, y para ello es de suma importancia entender el alcance y protección que se le ha dado al derecho a la vida, especialmente en el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como también dentro de nuestro Estado, siendo una garantía básica protegida por la Constitución de la República del Ecuador. Tal como lo manifiesta Burbano (2014), en su obra, de los preceptos internacionales se puede extraer tres elementos comunes en esta clase de delitos: 1. La universalidad de la vida, 2. La obligación estatal de protección legal del derecho a la vida y 3. La prohibición de privación arbitraria del derecho a la vida (p. 2).

También contamos con bases jurisprudenciales en el ámbito internacional de cómo proceder cuando se tiene conocimien-

to de este tipo de delitos es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras (2003)¹⁴, señala:

127. Esta Corte considera que en casos en los cuales se han producido ejecuciones extrajudiciales el Estado deberá adoptar una investigación seria, imparcial y efectiva de lo acaecido. En este sentido el Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias o Protocolo de Minnesota (2009), ha sentado algunos lineamientos básicos para llevar a cabo las investigaciones correspondientes y determinar si las ejecuciones han sido extrajudiciales, sumarias y arbitrarias. El Protocolo ha señalado como requisitos mínimos de la investigación: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y a obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o practica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley” (p. 79).

En el momento que se produce una grave violación a los derechos humanos, hablando de ejecución extrajudicial, desaparición forzada, detención ilegal y arbitraria, etc., se genera para las víctimas ya sean estas directas o indirectas, tres necesidades básicas, que a su vez son derechos reconocidos por las constituciones nacionales e internacionales; estas son: 1.

El conocimiento de la verdad; 2. La obtención de justicia y 3. La activación de mecanismos de reparación integral idóneos y efectivos que restauren a los afectados y afectadas y eviten la repetición de estos hechos (Burbano, 2014, p.1).

De la misma forma el Consejo Económico y Social de la ONU (2004)¹⁵, dentro del Proyecto sobre “LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: LAS DESAPARICIONES Y LAS EJECUCIONES SUMARIAS” establece:

6. Reitera la obligación que incumbe a todos los Estados de llevar a cabo investigaciones completas e imparciales en todos los casos en que se sospeche que ha habido ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de identificar y enjuiciar a los responsables, velando al mismo tiempo por el derecho de toda persona a un juicio justo y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley, de dar una indemnización adecuada dentro de un plazo razonable a las víctimas o a sus familiares y de adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluso medidas legales y judiciales, para poner término a la impunidad y para impedir que se repitan esas ejecuciones, como se señala en los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (p. 3).

En el caso de análisis se debe anotar que los hechos acontecen en el año de 1985, ¿qué sucede con esta conducta en la legislación ecuatoriana?, es indudable que la ejecución extrajudicial es un delito contra la vida, que tiene como resulta-

¹⁵Véase, ONU. (2004). Consejo Económico y Social (Vol. 13007). Proyecto de Resolución N. E/CN.4/2004/L.56 14 de abril de 2004. “Los Derechos Civiles y Políticos: Las Desapariciones y Las Ejecuciones Sumarias”, párr. 6, p. 3.

do la muerte del sujeto pasivo, ejecutada por un funcionario del estado, que dentro de su actuación se extralimita en sus atribuciones, entonces concluimos que es un tipo penal especial de asesinato, debemos precisar que en la legislación penal ecuatoriana cuando sucedieron los hechos no existía como tipo penal autónomo este delito, en consecuencia correspondía a los autores de estas infracciones juzgarlo por el delito de asesinato, que se encontraba descrito en el Código Penal vigente en aquella época (1985) Art. 450, que recién con la vigencia del COIP, en el año 2014 se encuentra sancionada esta conducta como infracción autónoma en el Art. 85 ejecución extrajudicial, ubicado en el capítulo de graves violaciones a los derechos humanos.

Detención Ilegal o Arbitraria - Normativa Nacional e Internacional

En el caso denominado Cañola que es tema de este texto, debemos recordar como un elemento relevante que el mencionado ciudadano es detenido (el 27 de febrero del 1985, por unos hechos sucedidos el 21 de febrero del indicado año, sin orden o boleta de detención de autoridad competente)¹⁶ ¿ Entonces estamos o no frente a un caso de Detención ilegal o arbitraria?; debemos entender que todo ciudadano tiene derecho a la libertad personal, seguridad personal, estos derechos se encuentran garantizadas, y son de obligatoria aplicación por parte de los estados, en el año 1948 fecha que se dicta

¹⁶Información obtenida del expediente judicial N. 2016-00525 que reposan en los archivos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUHH)¹⁷, donde se protegen varias conductas de respeto a los derechos fundamentales e inherentes a las personas; en su Art. 3 protege el derecho de la libertad, seguridad personal y a la vida, además el Art. 9 establece: “.. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado...”.

Luego en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1966), en su Art. 9 num. 1, reconoce el derecho a la libertad y seguridad personal, que textualmente indica: “... Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias...”.

Continuando con esta protección internacional tenemos; la Convención Americana de Derechos Humanos. O Pacto de San José (1969), en su Art. 5 num. 1 establece:

- “el respeto que nos asiste a las personas a la integridad física, psíquica y moral”, en el num. 2: “Prohíbe la tortura, tratos inhumanos o degradante, los privados de libertad deben ser tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”

- Art. 7, establece: derechos de la libertad personal, en su num. 1, consagra: “... Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”, luego en num. 2, expresa:

¹⁷Véase, Derechos Humanos. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Registro Auténtico 1948 de 10-dic.-1948. Disponible en: <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Declaracion-DDHH1.pdf>

“... Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...”

Es decir que debe existir orden escrita de autoridad competente o salvo el caso de delicto flagrante, y al no cumplirse con estos presupuestos no encontramos en una detención o encarcelamiento arbitraria.

De igual forma en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), ratifica estos derechos de las personas en su Art. 1, consagra el derechos de las personas a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad personal, (no tortura), y en relación al caso que nos ocupa que se trata de una detención ilegal o arbitraria en su Art. 25, ordena: “.. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Estos instrumentos de carácter internacional según la Constitución de la República (2008) son de aplicación directa e inmediata, por los servicios públicos administrativos o judicial conforme establece el num. 3 del Art. 11; que igualmente la Constitución Política (1979), vigente en la fecha de los hechos establecía en su Art. 3:

“.. El Estado ecuatoriano acata los principios del derecho internacional...”

Luego en el Art. 19 al referirse a los derechos de la persona, en el num. 1, señala:

“... la inviolabilidad de la vida, la integridad personal y el derecho a su pleno desenvolvimiento material y moral. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante...”

Posteriormente en la num. 16. Que habla sobre los derechos a la libertad y seguridad personal, en su literal H, proclama:

“... nadie es privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante...”

Que primero existió una detención sin orden de autoridad competente (por ello es ilegal), ejecutada por dos de los procesados (ex agentes de policía), que no tienen la calidad de investigadores del SIC, sus labores las cumplían dando seguridad en el Banco Central, sucursal Machala, que por tener cercanía con la presunta víctima detienen al señor O. Cañola, y lo entregan en la llamada garita ubicada al ingreso del Comando Provincial de la Policías Nacional¹⁸; siendo el delito cometido por estos policías el que se encontraba sancionado en el Art 180 del Código Penal vigente a la época en que sucedieron los hechos, contemplando una pena seis meses a dos años, y en la actualidad con la publicación del COIP ahora se sanciona este delito en el Art 160.

Como lo venimos sosteniendo en esta investigación, existió una detención sin orden de autoridad judicial penal, sucede luego de seis días de ocurrido el presunto robo, entonces tampoco se trató de un delito flagrante, es decir reúne los elementos de una detención arbitraria, ejecutada por miembros de la Policía Nacional, que luego de unos tratos crueles identificados como torturas dentro de las instalaciones de esta

¹⁸Información obtenida del expediente judicial N. 2016-00525 que reposan en los archivos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

institución pública, en la ciudad de Machala, terminó con el fallecimiento del ciudadano detenido, por ello mantenemos que nos encontramos dentro de una conducta penal relevante, típica, antijurídica y culpable catalogada como grave violación de derechos humanos.

La conducta que se juzga es en relación a participación de los dos ciudadano procesados y sentenciados que participaron en la detención ilegal o arbitraria de la víctima, lo entregan en la prevención de la policía nacional en la ciudad de Machala, provincia de El Oro el 27 de febrero de 1985, y luego no tienen contacto ni comunicación con el señor O. Cañola, son otros funcionarios policiales que participan en la investigación, que se sostiene generaron tratos crueles o inhumanos, que terminan con la vida de la víctima, pero es evidente que su actuar dio inicio a esta variedad de conductas en perjuicio de los derechos del agraviado.

Conceptos de Detención Ilegal o Arbitraria

Sobre el delito de privación ilegal de libertad, una vez revisada la normativa penal, constitucional e internacional, es importante establecer los conceptos de este delito en otros países. Tomando en cuenta al derecho comparado se ha podido revisar la doctrina y jurisprudencia del estado colombiano, donde se establece en lo relativo a la privación injusta de la libertad que: “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios” (Art. 68 de la Ley 270 de 1996 Colombia).

En este sentido los juristas Hoyos, Zambrano, & Jaramillo (2006), han indicado que, al no haberse determinado por

parte del legislador en qué forma se podría considerar una privación injusta de libertad (p. 13), no obstante, la Corte Constitucional Colombiana, en su revisión previa de constitucionalidad precisó:

...Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente”, se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria... (Art. 68)¹⁹.

Uno de los conceptos básicos que se discute dentro de este tipo de delito es la diferenciación del sujeto activo, mientras que, por un lado, cuando un particular priva de libertad a otra persona esto se encuadraría dentro del tipo penal de secuestro que su tramitación sería el común y ordinario, pero que sucede cuando el sujeto activo es un funcionario público. En este sentido los juristas Bolea and Robles (2006), han establecido que, el delito de privación ilegal de libertad se agrava cuando el sujeto activo (funcionario o servidor público) realiza esta acción sin orden judicial de una autoridad competente, desobedeciendo mandatos constitucionales y legales vigentes, actuando por pura arbitrariedad y abusando de su poder o condición de servidor público (p. 14).

La lesividad y afectación de estos delitos para la víctima es enorme no solo porque se afecta al bien jurídico protegido como lo es la libertad ambulatoria, sino porque a esta afectación se le añade la situación de incertidumbre sobre cuál será

¹⁹Véase: Corte Constitucional de Colombia (1996), Sentencia dentro del caso No. C-037/96 de febrero 5 de 1996.

su destino final, además del impacto que esta noticia recae sobre sus familiares y conocidos quienes tendrán que vivir con la duda e incertidumbre sobre lo que le pueda pasar a su ser querido.

Nuevamente el papel del sujeto activo en este tipo de delito es importante para establecer o no una agravante, ya que, si el hecho es perpetrado por un funcionario o servidor público, conforme lo indica i Vallés (2010), este factor de por si es una agravante en el derecho vigente, pero a más de eso se debe concurrir una autentica pasividad e impunidad por parte de los responsable, policías y judiciales, para el esclarecimiento de lo sucedido. Dentro de esta discusión entra en debate el considerar o no, este tipo de delito dentro del campo internacional adquiriendo una dimensión supranacional, originada en un principio cuando en el Estado donde se cometió la infracción no tiene interés o no puede perseguir el delito y a sus actores (p. 55).

Las graves violaciones a los derechos humanos, gira en torno a la condición del sujeto activo del delito (funcionarios, servidores públicos), incluyéndose la pasividad para perseguir y dar con los culpables por parte del Estado, dejando en completa indefensión a la víctima o víctimas, luego tenemos que considerar los bienes jurídicos vulnerados, que a más de la libertad, se podría afectar la integridad física de la persona detenida injustamente, la ansiedad y preocupación de sus familiares por no saber la verdad de lo ocurrido causando un impacto social que afecta a las personas ligadas a la víctima.

Por ello en el campo internacional conforme lo establece Zalaquett Daher (2007), el Derecho Penal Internacional, a diferencia del derecho penal nacional de los distintos Estados,

no solo establecen una facultad punitiva, sino que impone una obligación de investigar, perseguir y castigar un acto ilícito no solo sobre los estados partes sino también sobre la comunidad internacional (p. 184).

La conducta de detención ilegal de libertad que se atribuye en la presente investigación es en relación a la participación de los dos agentes juzgados que participaron en la detención arbitraria e ilegal de la víctima, quienes lo entregan en la prevención de la policía nacional en la ciudad de Machala, provincia de El Oro el 27 de febrero de 1985 sin orden judicial alguna, y luego no tiene contacto ni comunicación con el señor O. Cañola, son otros funcionarios policiales que participan en los tratos crueles o inhumanos, que terminan con la vida de la víctima, pero es evidente que esta detención ilegal dio inicio a esta variedad de conductas en perjuicio de los derechos del agraviado.

Grave Vulneración a los Derechos Humanos como Categoría Jurídica

Como observamos entonces estos derechos humanos fundamentales como el derecho a la libertad, a la seguridad, integridad personal, y derecho a la vida, están protegidos tanto en la normativa internacional como en la norma suprema interna, continuando con estas garantías, así el Art. 44 de la Constitución vigente a la época de realizado el hecho ilícito (1985) indica:

..El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos,

económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes... (Art. 44).

Por ello argumentamos que la protección a estos delitos categorizados como graves violaciones de derechos humanos, no son parte únicamente con la Constitución (1998), o que recién estén protegidas con la vigencia del actual COIP (2014), desde el 10 de agosto del 2014, ya que esta protección de derechos fundamentales están garantizados desde Declaración la Universal de Derechos Humanos (1948).

En el derecho internacional por la magnitud y características de estas conductas, por afectar varios derechos esenciales adquieren este rango de graves violaciones a los derechos humanos, y pueden ser ejecutados por funcionarios del estado; sin excluir la participación de particulares, por estas consideraciones se rigen por reglas especiales que a su vez generan un nuevo debate relacionado a la prescripción, amnistía, doble juzgamiento de acuerdo a los principios generales del derecho internacional penal.

Por ello se determina que el conjunto de delitos en contra de los derechos fundamentales son una grave violación de derechos humanos. Dentro del caso en análisis, siendo los agresores agentes estatales de la policía nacional, en servicio activo quienes cometieron estos delitos; actuaron en contra de su misión fundamental, la cual es servir y proteger, además se vulneró los derechos consagrados en los Tratados internacionales tales como la Declaración Universal de los derechos Humanos (1948), donde se garantizan derechos inherentes al ser humano, así en su Art. 3 garantiza:

“el derecho de la libertad, seguridad personal y a la vida”

Luego tenemos el Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos (1966) que en su Art. 6 Numeral primero:

“Ratifica el derecho a la vida”

El Art. 9 ibídem garantiza:

“El derecho a la libertad y seguridad personal”

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969), en su Art. 4, núm. 1 garantiza:

“el respeto del derecho a la vida”

El Art. 5 garantiza:

“el respeto a la seguridad física e integridad personal”

En su numeral segundo del Art. 7 habla:

“del derecho a la libertad de las personas”

Y el violar estos derechos se constituiría en un crimen en contra del derecho internacional porque estamos es un acto que también lo prohíbe la Convención de la Tortura y Tratos Crueles (1984), en el artículo primero define lo que se debe entender por tortura.

Con lo antes expuesto se concluye que indudablemente se ha vulnerado el principio de la eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales arbitrarias, que comenzaron con la privación de la libertad del ciudadano O. Cañola y culminaron en su posterior muerte, se apertura una primera investigación que terminó con el sobreseimiento de los procesados, quedando el delito impune.



Figura 3. Ilustración representativa de los Derechos Humanos, elaboración propia

Sobre la imprescriptibilidad

¿Por qué hablamos de Imprescriptibilidad?

Dentro de las conductas que se analizan sobre graves violaciones a los derechos humanos, existe un tema de discusión ineludible, por ello es necesario reflexionar sobre esta institución jurídica de la imprescriptibilidad.

Existe un premisa procesal conocida como prescripción, que beneficia a la persona investigada, cuando el poder punitivo del estado no llega a cumplirse con el transcurso de determinado tiempo, no existe una sentencia o proceso penal alguno, entonces el ejercicio de la acción penal prescribe, es decir no se puede realizar una imputación o formulación de cargos, o cesa la ya iniciada, que normalmente puede avanzar hasta el auto de llamamiento a juicio, y el tiempo depende de la legislación de cada país.

Con excepción de los delitos que se consideran imprescriptibles; en la Constitución del 2008, en su Art. 80 señala:

“...Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles...”;

Luego en el Art. 233, también indica:

“...Delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas...”;

También debemos anotar que en el último inciso del Art. 396 se indicada:

“Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.”

Es decir que, de las lecturas de estos enunciados, estos delitos serían las únicas conductas imprescriptibles, el resto de conductas penalmente relevantes si prescriben.

Esta premisa pierde fuerza y se destruye cuando se investiga delitos de graves violaciones a los derechos humanos.

Es necesario despejar las dudas sobre el tema de la imprescriptibilidad de la acción penal en este suceso de grave violación a los derechos humanos, sucedido el 27 de febrero de 1985, es decir que a la presente fecha ha transcurrido más de treinta años, y que de conformidad a las reglas de prescripción de la acción penal en la legislación ecuatoriano puede parecer que ha transcurrido el tiempo necesario para aplicar esta institución jurídica de la prescripción. De acuerdo al COIP vigente en la actualidad Art. 417, señala:

... El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años, es decir que el tiempo máximo en la actualidad en el Ecuador es de treinta años, y de acuerdo al código penal vigente en el año 1985, era de quince años...

Se deja constancia de lo que dice la Constitución de la República (1979). En su Art, 44.- expresaba:

...El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes;

Que la misma norma suprema en su Art, 3.- señala: "...El Estado ecuatoriano acata los principios del derecho internacional.”

En la actual constitución del 2008 en su Art, 417, capítulo segundo de los Tratados Internacionales indica: “En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.

Luego el Art, 424 *ibidem* expresa:

“Que la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

Dentro del presente caso es necesario considerar, que las concurrencias de delitos cometidos en contra de la víctima O. Cañola, (privación ilegal de libertad, tortura y muerte), que en forma individual cada uno son prescriptibles, pero al ser calificadas en el contexto de Graves Violaciones a los Derechos Humanos estas conductas penales se consideran en el ámbito del Derecho Penal Internacional como ¡Imprescriptibles!

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Imprescriptibilidad en Latinoamérica

El análisis de la imprescriptibilidad y la responsabilidad estatal en los delitos de graves vulneraciones a los derechos humanos es un tema que ha sido discutido muy ampliamente a nivel internacional, por ello se nos hace importante citar algunos casos análogos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de no solo observar los estándares que estos nos ofrecen, sino también como hoja de ruta de lo que es estado ecuatoriano no debe hacer.

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso Almonacid vs Chile

Es necesario referirnos también al Caso Almonacid vs Chile (2007)²⁰:

...El hecho que sustenta la acción penal es el delito de homicidio cometido en contra del señor Almonacid Arella-

²⁰Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Series C No. 154.

no” de 42 años de edad, que el 16 de septiembre del año 1973 fue detenido, en su domicilio ubicado en la población Manso de Velasco, de la república de Chile, por carabineros, quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció en el Hospital Regional de Rancagua el día 17 de septiembre de 1973, era el inicio del gobierno de Augusto Pinochet, quien derrocó al presidente Salvador Allende en Chile, desde este momento empezaron las acciones legales para conseguir sanciones a los responsables de este delito contra la vida, fueron varias las resoluciones que se dictaron, en la justicia chilena se discutía el fuero de los responsables por ser miembros de la “fuerza pública”.....

El 14 de enero de 1997 la Segunda Fiscalía del Ejército y Carabineros de Santiago solicitó al Segundo Juzgado Militar que “dicte sobreseimiento total y definitivo [por encontrarse] extinguida la responsabilidad penal” de Castro Osoqirio y Neveu Cortesi, El expediente se remitió a la Corte Marcial, la cual el 25 de marzo de 1998 confirmó la resolución del Segundo Juzgado Militar (supra párr. 82.20).- Finalmente La Corte Suprema chilena resolvió este recurso el 16 de abril de 1998, declarándolo “no ha lugar por extemporáneo”, la impugnación a la Corte Suprema. El 11 de noviembre de 1998 se ordenó el archivo del expediente, en conclusión, no hubo sanción a los responsables.

Se inició la reclamación internacional, mediante una denuncia presentada en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 15 de Septiembre de 1998, luego el 15 de Julio del 2005 la Comisión, envía el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007), teniendo como parte deman-

dada al Estado de Chile, y la Corte emite su sentencia el 26 de Septiembre del 2006, que en su párrafo 151 señala:

El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. Chile no podrá volver a aplicar el Decreto Ley No. 2.191, por todas las consideraciones dadas en la presente Sentencia, en especial las contenidas en el párrafo 145. Pero, además, el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio no bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables (p. 60).

También se debe anotar, la obligación de los Estados que a través de un proceso penal deben llegar a la verdad material, que se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares, a obtener de los órganos del estado un esclarecimiento de los hechos violatorios con las responsabilidades correspondientes, que la investigación y juzgamiento deben ser los idóneos, en consecuencia, se ratifica la imprescriptibilidad de la acción.

Como se puede observar la Corte Interamericana es clara, que estas conductas penalmente relevantes de graves violaciones de derechos humanos, no se puede aplicar la prescripción, en este caso de estudio los hechos suceden el 16 de septiembre del 1973, se inician unas investigaciones parciales a favor de los investigados en la misma justicia militar chilena, como se ve en varios países existían estos sistemas procesales autónomos, por la aplicación de este llamado fuero, entonces los investigados eran juzgados por tribunales integrados por sus propios oficiales policiales o militares, que como sostene-

mos están en serio peligro de imparcialidad, cuando lo idóneo es que el “fuero” debe servir para que actué un tribunal especial de superior rango, con absoluta independencia, y al no existir esta independencia por ello en el resultado final fueron absuelto los procesados.

No existe respuesta idónea frente a este evidente delito de ejecución extrajudicial; entonces la víctima tiene que acudir a organismos internacionales, en busca de una protección procesal, que esta le debe garantizar su propio Estado, con una respuesta justa y pronta, que le garantice una tutela judicial efectiva, que incluye una reparación idónea, esta sentencia ordenó que la justicia chilena inicie una nueva investigación como efectivamente aconteció, hasta que finalmente se dictó una nueva sentencia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Bulacio vs Argentina

El caso “Bulacio vs Argentina”, fue una sentencia de la Corte IDH emitida el 18 de septiembre de 2003, sobre la responsabilidad internacional de Argentina por la detención arbitraria y posterior muerte del joven Walter Bulacio, al igual que la falta de investigación, dilación indebida y sanción de los responsables de los hechos.

Los hechos se iniciaron el 19 de abril de 1991, cuando la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva o “razzia” de más de ochenta personas en la ciudad de Buenos Aires, en las inmediaciones del estadio Club Obras Sanitarias de la Nación, lugar en donde se iba a realizar un concierto de música rock. Entre los detenidos se encontraba Walter David Bulacio, menor de edad, luego de su detención fue trasladado

a una comisaría donde fue golpeado en numerosas ocasiones por agentes policiales. Luego es liberado sin que existiera causa penal en su contra, ni tampoco conociendo la razón de su detención, pero el joven Bulacio, tuvo que ser ingresado a un centro de salud, por presentar lesiones, en el centro de salud finalmente fallece el 26 de abril de 1991.

El 23 de abril de 1991 el Juez de Instrucción de Menores N. 9, conoció sobre la denuncia de lesiones en perjuicio de Walter David Bulacio; el 30 de abril de 1991 el Juez recién mencionado se declaró incompetente y remitió la causa de lesiones seguidas con muerte en perjuicio de Walter Bulacio al Juzgado Nacional de Primera Instancia de lo Criminal de Instrucción N. 5. Posteriormente la causa fue dividida y el Juzgado N. 5 retuvo la investigación de las lesiones y la muerte de Walter Bulacio.

El 22 de mayo de 1991 la Sala Especial de la Cámara Nacional de Apelaciones de lo Criminal y Correccional unificó la causa y la envió al Juzgado N. 9, que la denominó “Bulacio Walter s/muerte”. El 28 de mayo dicha autoridad decidió procesar al Comisario de Policía por el delito de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público. Luego el 28 de agosto de 1992 el juzgado N. 9, resolvió “sobreseer provisionalmente en el presente sumario” al Comisario de Policía; ambas partes apelaron la resolución: la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo y los querellantes solicitaron que se revocara el sobreseimiento y continuara la investigación.

El 13 de noviembre de 1992 la Sala VI de la Cámara de Apelaciones decidió “transformar en definitivo el sobreseimiento subido a grado” respecto al Comisario de Policía, lo cual motivo que los querellantes buscaran la recusación de los jue-

ces e inclusive un juicio político contra ellos. Posteriormente desde el año 1992 hasta el año 2001 el proceso en contra del Comisario de Policía por la muerte de Walter Bulació, estuvo sumergido en un sinnúmero de trámites procesales entre planteamientos de recursos de nulidad, pronunciamientos de competencias, apelaciones y recursos extraordinarios, este proceso llega al fin hasta la Sala VI de la Cámara de Apelaciones, con fecha 21 de noviembre de 2002 donde se resolvió la prescripción de la acción penal; es decir que el proceso en justicia argentina duró once años

Con este antecedente el 13 de mayo de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recepta la denuncia presentada por los padres de la víctima, con fecha 3 de octubre del 2000, se aprueba el informe en el que se determina que el estado ha violado los derechos de la vida, integridad personal, libertad personal, garantía del niño, y deriva este informe el 24 enero del 2001 a la Corte IDH el cual dicta su sentencia el 18 de septiembre de 2003²¹ y en su parte pertinente respecto a la imprescriptibilidad indica:

116. En cuanto a la invocada prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno (supra 106.a y 107.a), este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la

²¹Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Series C No. 100.

Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana (p. 50).

Voto razonado del Juez Ricardo Gil Lavedra:

5. La prescripción es un instituto de derecho común que supone la renuncia a la persecución penal por parte del Estado, cuando el tiempo que ha pasado desde la comisión del delito hace presumir que ha cesado la alarma social que éste provoca, por lo que la imposición de una pena carecería de finalidad preventiva (p. 4).

5. Las sentencias de la Corte que juzgan en un caso pertinente el deber de investigar y sancionar, con base en el artículo 1 de la Convención Americana, poseen carácter vinculante para los Estados, por el compromiso internacional que han asumido al suscribir las obligaciones de la Convención, especialmente el artículo 62.1, por el que se reconoce como obligatoria la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención (p. 5).

Se vuelve necesario analizar el tema de la imprescriptibilidad desde el punto de vista internacional, ya que al tener la Corte IDH jurisdicción para emitir sentencias vinculantes a los países que forman parte de los convenios y tratados internacionales, lo que se busca es dar cumplimiento al respeto y garantía de los derechos humanos tanto a nivel internacional como nacional. Por ello se puede concluir que los plazos fijados para la prescripción en muchos sistemas nacionales de justicia penal para el procesamiento de delitos comunes tipi-

ficados en el derecho interno no son aplicables en los casos donde se ha comprobado que han existido graves violaciones a los derechos comprendidos en el derecho internacional.

Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Barrios Altos vs Perú

Existe otras sentencias por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001), como es el caso “Barrios altos vs Perú”²², sentencia que detalla la responsabilidad internacional de Perú por la masacre en “barrios altos” por parte de agentes militares, así como la falta de investigación y sanción por parte del gobierno peruano a los agentes que cometieron estos delitos.

Los hechos acontecieron el 3 de noviembre de 1991, cuando seis individuos armados irrumpieron en el inmueble ubicado en Jirón Huanta del vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima. Los atacantes llegaron al sitio en dos vehículos que portaban luces y sirenas policiales, que fueron apagadas al llegar al lugar de los hechos. Estos individuos se cubrieron el rostro con pasamontañas y obligaron a las presuntas víctimas a arrojar al suelo, para posterior a ello dispararles indiscriminadamente, matando a 15 personas e hiriendo a otras cuatro. Luego de estos acontecimientos los atacantes huyeron en dos vehículos.

De las investigaciones judiciales y los informes periodísticos revelaron que los involucrados trabajaban para la inteligencia

²²Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 14 de Marzo de 2001. Series C No. 75.

militar; eran miembros del Ejército peruano que actuaban en el “escuadrón de eliminación” llamado “grupo colina” que llevaba a cabo un programa antisubversivo. El 15 de noviembre de 1991 la Cámara de Senadores aprobó una investigación para esclarecer los hechos relativos al crimen de “barrios altos”; pero el 5 de abril de 1992, el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, disolvió el Congreso y el nuevo Congreso no reanuda la investigación ni publica la ya investigada.

En abril de 1995 el fiscal de Lima, denunció a cinco oficiales del Ejército como responsables de los hechos, formalizando la denuncia ante el 16° Juzgado Penal de Lima. Los oficiales militares respondieron que la denuncia debía dirigirse a otras autoridades argumentando que se encontraban bajo la jurisdicción del Consejo Supremo de Justicia Militar. Cuando la Corte Suprema de Justicia iba a resolver sobre la competencia sobre este caso, el Congreso peruano emitió una ley de amnistía, la ley N. 26479, que exoneraba de responsabilidad a los militares, policial y también civiles, que hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones. El efecto de la señalada ley fue el de determinar el archivo definitivo de las investigaciones judiciales y así evitar la responsabilidad penal de los responsables de la masacre.

Posteriormente el Congreso peruano aprobó una segunda ley de amnistía, la Ley N°26492, que “estaba dirigida a interferir con las actuaciones judiciales del caso Barrios Altos”. Dicha ley declaró que la amnistía no era “revisable” en sede judicial y que era de obligatoria aplicación. El 14 de Julio de 1995, la Undécima Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió dentro del caso de “barrios altos”, archivar el proceso

definitivamente, (en conclusión, por decisión del Congreso a fin al Gobierno de esa época que dictó amnistía, que además el Tribunal Constitucional Peruano declaro improcedente la acción de inconstitucionalidad interpuesto, es decir el delito dentro de la justicia interna quedó en la impunidad)

Este caso derivo en una denuncia presentada el 30 de junio de 1995 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en contra de Perú, siendo registrándose el caso en la con el N. 11.528, al observar violaciones a los derechos humanos y por el no cumplimiento del estado peruano a las observaciones; la Comisión con fecha 10 de mayo del 2000, deriva el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, con fecha 14 de marzo de 2001 la Corte IDH, emite una sentencia de fondo que en su parte pertinente respecto a la prescripción de delitos contra los derechos humanos se pronuncia de la siguiente manera:

13. La tipificación de esas conductas y el procesamiento y sanción de sus autores, constituye una obligación de los Estados, que no puede eludirse a través de medidas tales como la amnistía, la prescripción, la admisión de causas excluyentes de incriminación y otras que pudieran llevar a los mismos resultados y determinar la impunidad de actos que ofenden gravemente esos bienes jurídicos primordiales (Barrios Altos Vs. Perú, p. 3).

Es necesario considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene jurisdicción internacional sobre todos los Estados que forman partes de los pactos y convenios internacionales de protección de derechos humanos, en este sentido sus sentencias son vinculantes para los Estados, siendo de cumplimiento obligatorio. De esta forma la Corte IDH

para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, realiza la respectiva supervisión de cumplimiento de sentencia debiéndose indicar que de conformidad a la resolución de fecha 30 de Mayo de 2018 sobre el caso “barrios altos” y “cantuta” vs Perú; se indica que el Estado peruano no ha terminado de cumplir con la totalidad de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos determinada en la Sentencia, es importante anotar que dentro de la jurisprudencia de la CDIH, este caso es el primero conocido como ejecución extrajudicial colectiva

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Imprescriptibilidad en Ecuador

Caso Albán Cornejo vs Ecuador

En el Ecuador tenemos algunos casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hacen referencia a delitos de Graves Violaciones a los Derechos Humanos entre los que podemos anotar: Albán Cornejo y otros vs. Ecuador (2007)²³, donde refiere que no procede la prescripción en Graves Violaciones de los Derechos Humanos, conforme se lo detallaremos a continuación.

Sobre la Imprescriptibilidad, dentro del Caso Albán Cornejo (2007), los acontecimientos versan sobre la historia de Laura Susana Albán Cornejo, quien ingresó el 13 de diciembre de 1987 al Hospital Metropolitano, institución de salud de ca-

²³Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 22 de Noviembre de 2007, Series C No. 171.

rácter privado, situada en Quito, debido a un cuadro clínico de meningitis bacteriana. El 17 de diciembre de 1987 durante la noche, la víctima sufrió un fuerte dolor. El médico residente le prescribió una inyección de diez miligramos de morfina. El 18 de diciembre de ese mismo año, mientras permanecía bajo tratamiento médico, la señorita Albán Cornejo murió. -

Desde entonces sus familiares inician una serie de acciones legales buscando sanciones en contra de sus responsables de este homicidio culposo -mala práctica médica; dos médicos fueron investigados, el 13 de diciembre del 1999, se dicta auto de sobreseimiento del proceso de un procesado, tiene auto de llamamiento a Fabián Espinoza Cuestas, quien fuga a Estados Unidos, se encuentra prófugo, transcurre el tiempo y finalmente se concluye con el auto de prescripción de la acción penal, a favor del segundo procesado Fabián Espinoza Cuesta, en conclusión el delito quedó impune, no tutela judicial efectiva.

Que los familiares de Susana Cornejo con fecha 31 de mayo del 2001, presentan su denuncia en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta comisión el 5 de Julio del 2006, envía el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Luego del trámite respectivo la CIDH en su sentencia dictada el 22 de noviembre del 2007²⁴, declara la responsabilidad del Estado ecuatoriano, y en su párrafo 111. Dice:

La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y

²⁴Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 22 de Noviembre de 2007, Series C No. 171 .

generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado. En el presente caso no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales (p. 33).

Esta sentencia abre la puerta a que los delitos donde se observa que ha existido una grave vulneración a los derechos humanos no queden impunes, más por lo contrario se dispone que el Estado realice una investigación seria para esclarecer los hechos ocurridos y dar justicia a las víctimas y sus familiares. Es así que conforme a lo ordenado por la Corte IDH en la Supervisión del Cumplimiento de Sentencia dentro del *caso Albán Cornejo y Otros vs. Ecuador* (2015)²⁵, en ella se indica: “las autoridades estatales no asumieron con seriedad y con las debidas garantías la investigación penal ante la denuncia que presentaron las víctimas (padres) por la muerte de la señorita Laura Albán Cornejo”. Volviéndose indispensable que se garantice la justicia dentro de estos delitos contra los derechos humanos, y que se prohíba las alegaciones de instituciones jurídicas que pretendan dejar en la impunidad estos crímenes.

²⁵Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 28 de Agosto de 2015, parr. 96, p. 31.

Caso Benavides Cevallos vs Ecuador

Otro caso conocido en el Ecuador: Benavides Cevallos vs Ecuador, los hechos giran en torno a la profesora Consuelo Benavides Cevallos quien fue ilegal y arbitrariamente detenida el 4 de diciembre del 1985 por miembros de la Infantería Naval Ecuatoriana, en Quinindé, provincia de Esmeraldas, para fines de investigación por presuntas actividades ligadas al grupo guerrillero “Alfaro Vive Carajo”. Suscriptor

Mientras estaba detenida, Consuelo Benavides fue torturada en reiteradas ocasiones hasta perder la vida; el 13 de diciembre de 1985 fue encontrado un cadáver de una mujer en la parroquia Rocafuerte, cantón Esmeraldas, desconociéndose en ese entonces la identidad del cuerpo encontrado.

Gracias a los esfuerzos de familiares, se crea una comisión de Investigación designada por el Congreso Nacional, algunos detalles de los delitos cometidos en contra de Consuelo Benavides salieron a la luz, tres años después de los acontecimientos, y recién esta fecha se conoce que el cuerpo encontrado era el de Consuelo Benavides

La tortura y posterior ejecución extrajudicial de Consuelo Benavides fueron catalogadas como crímenes de Estado, perpetrados bajo un plan sistemático del gobierno del Ing. León Febres Cordero para eliminar a los miembros del grupo “Alfaro Vive Carajo”. Las declaraciones públicas de Febres Cordero, de su Ministro de Gobierno y de los altos mandos militares dan muestra de que efectivamente existía dicho plan, así como la existencia de un grupo policial especializado en actos de, detención ilegal, tortura y ejecuciones extrajudiciales (SIC-10).

Se inicia un proceso penal por estos hechos en la justicia naval en contra de Capitán Fausto Morales Villota, permanece en investigación, hasta que en 1992 se inicia un proceso en la Corte Nacional de Justicia el 13 de mayo de este año, se subsume el proceso la sala penal militar en contra de diez personas; el 2 de marzo de 1995, se dicta sentencia de apelación en contra de los procesados dejándolos en libertad, el único detenido Morales Villota, se fuga el 26 de marzo del 1995, se interponen recursos.

Se debe anotar que mediante auto motivado de fecha y 7 de agosto del 1998, la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, declaro prescrita la acción penal, en contra del procesado: Capitán de Marina fausto Moran Villota, considerando que estos hechos prescriben en diez años

Se presentan denuncia en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 11 de julio de 1998, en audiencia celebrada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Estado ecuatoriano hizo público un acuerdo sobre reparaciones con los familiares de la víctima y que reconocían su responsabilidad internacional por haber violentado los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En la sentencia la Corte IDH en su punto 4²⁶ establece: “requiere al Estado del Ecuador que continúe las investigaciones para sancionar a todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia”. Reservándose la Corte el derecho de dar seguimiento al cumplimiento de esta sentencia.

²⁶Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 19 de Junio de 1998. Series C No. 38, p. 14.

Posteriormente en la Resolución de fecha 27 de noviembre del 2003²⁷, referente al cumplimiento de la Sentencia, en su párrafo 18 indica textualmente:

Que la Corte ha establecido en su jurisprudencia constante que es inadmisibile la invocación de cualquier institución de derecho interno, entre los que se encuentra la prescripción, que pretenda impedir el cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, en los términos de las obligaciones convencionales contraídas por los Estados. De no ser así, se negaría el efecto útil de las disposiciones de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados Partes, y se estaría privando al procedimiento internacional de su propósito básico, por cuanto, en vez de propiciar la justicia, traería consigo la impunidad de los responsables de la violación (p. 6).

Quedando claro que la obligación estatal dentro del marco internacional referente a la protección de los derechos humanos es de investigar, perseguir y sancionar todo acto o conducta que haya vulnerado o que atentara contra los derechos fundamentales de la ciudadanía en general, esto en base a la jurisdicción internacional que tiene la Corte IDH sobre las controversias y responsabilidades que tienen los Estados suscriptores de convenios y tratados internacionales.

²⁷Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 27 de Noviembre de 2003, párr. 6, p. 6.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador – Caso Lema vs Policía Nacional

Además, en el Ecuador tenemos casos con una similitud a los hechos acontecidos en el presente libro, uno de estos es el Caso “Lema vs policía nacional”, dentro del juicio celebrado en el año 2014. Los hechos se suscitaron en septiembre de 1998, en la ciudad de Quito, cuando cinco adolescentes fueron torturados por casi 24 horas en manos de cuatro integrantes de la Oficina de Investigación del Delito (OID) de la Policía Nacional.

Los agentes lograron que los torturados se inculparan del asesinato de un comerciante, sucedido un mes anterior a través de unas series de prácticas extraoficiales como colocar fundas llenas de gas lacrimógeno en sus cabezas o simular sodomizaciones y descuartizamientos, se inicia proceso penal en contra de los jóvenes, luego de 11 meses agosto de 1999, estar detenidos se dicta a su favor auto de sobreseimiento, recobrar libertad, fiscal apela, en 2006 la sala de lo Penal revoca el sobreseimiento y dicta auto de llamamiento a juicio en 2011 el J.L Lema es detenido, el tribunal penal dicta a su favor prescripción de la acción por haber transcurrido 10 años.²⁸

El señor Lema empieza sus reclamos en contra de los cuatro policías investigadores pertenecían a la OID, un organismo de transición creada tras la eliminación del Servicio de Investigación Criminal conocido como SIC-10. Las víctimas

²⁸Información obtenida del expediente judicial N. 2014-0090 que reposan en los archivos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

de estas torturas vivieron para contarla y por casi 15 años denunciaron este hecho ante varias instancias judiciales, sin éxito alguno, hasta el día de hoy.

Con fecha 27 de agosto del 2013, se formula cargos en contra de los policías investigados, luego en junio del 2014 se dictó la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, tres años de prisión para uno de los cuatro ex policías que 15 años atrás torturaron a cinco jóvenes hasta lograr que se inculpasen de matar a una persona. Posteriormente el 24 de octubre del 2014, fiscalía sustentó su recurso de nulidad y apelación ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, logrando que a dos de los procesados se les dicten sentencia condenatoria, ya que en la primera instancia se los declaró inocente, mientras que un procesado se encontraba prófugo de la justicia.²⁹

Sin embargo, es importante el tema en virtud que la Corte Nacional también analiza la petición de prescripción de la acción presentada de los procesados, con sustento a que los hechos de aprehensión sucedieron en septiembre de 1998, y se formulan cargos el 27 de agosto del 2013, cuando el tiempo para la prescripción por el delito es de diez años y que no se trata una conducta imprescriptible.

Dentro de la causa N. 17721-2014-2052, la Corte Nacional de Justicia dicta el 18 de diciembre del 2015, la Sentencia de Casación en la cual rechaza el recurso planteado por los ex policías sentenciados en el “Caso Lema”, y a su vez acepta el

²⁹Información obtenida del expediente judicial N. 2014-0090 que reposan en los archivos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

recurso de casación, presentado por la Fiscalía General del Estado, respecto de la violación al principio de proporcionalidad de la pena, razón por la cual, casa la sentencia de apelación y revoca la misma, en la parte de la imposición de la pena a los procesados, por cuanto al ser una conducta agravada por la existencia y justificación conforme a derecho, de las agravantes contempladas en el Código Penal, impone a los dos ex policías la pena de seis años de reclusión menor, en su condición de autores y responsables del delito de privación ilegal y torturas, que constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos.

En esta Sentencia la Corte Nacional de Justicia de Ecuador (2015) referente al análisis referente a la imprescriptibilidad, emitiendo los siguientes criterios:

De cuyo análisis deducimos con mucha facilidad, que los delitos catalogados por la normativa internacional vigente en nuestro Estado, como graves violaciones a los derechos humanos, específicamente las torturas, son imprescriptibles, en virtud además de que una institución de naturaleza procesal/instrumental como la prescripción no puede obstaculizar la investigación y sanción de actos aberrantes cometidos en contra de los derechos humanos, cuya naturaleza es sustancial en orden a la plena vigencia del bien superior a precautelar, la dignidad humana y la consideración de las personas como fines en sí mismo, nunca como medios para la realización de otros fines, que es la manera en que se utiliza regularmente la tortura, generalmente para obtener la aceptación de responsabilidades por parte de los torturados en la comisión real o supuesta de delitos (p., 25, sentencia N.17721-2014-2052).

Coincidiendo con el criterio de la Sala de apelaciones que dictó la sentencia impugnada y en consecuencia el cargo de prescripción de la acción para perseguir el delito de torturas tipificado y sancionado por el artículo 187 del Código Penal, no prospera, porque la obligación del Estado y de sus instituciones, específicamente la Corte Nacional de Justicia, está en aplicar de manera directa e inmediata, en primer lugar, la Constitución y luego los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, y la interpretación auténtica que hacen de los mismos sus órganos de administración de justicia, los cuales en el presente caso indican, de manera incontrovertible, que la acción para perseguir este tipo de delitos es imprescriptible, debiendo además advertir que, su inaplicación acarrearía la responsabilidad internacional del Estado Ecuatoriano por las graves violaciones que se omitirían juzgar y sancionar, de tal manera que, fluye lógica y naturalmente la consecuencia de la imprescriptibilidad de este tipo de conductas (p., 25, sentencia N.17721-2014-2052).

El “Caso Lema” fue el primero que logró una sentencia en el Ecuador por los delitos de detención arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes dentro del contexto de graves violaciones a los derechos humanos, en donde se acepta la imprescriptibilidad de acción en estas conductas, recogiendo la orientación y decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y abre un camino correcto en la administración de justicia, no pueden estos delitos que afectan la dignidad humana, cuando a la víctima se le somete a una humillación, que por la demora de un proceso penal, que los obstáculos, que en algunas veces viene por el propio

investigado, finalmente se pretenda lograr la impunidad, pues una administración de justicia debe dar una respuesta justa sea condenatoria o absolutoria.

La prescripción significa que el Estado por intermedio de los operadores de justicia ha incumplido con este deber que finalmente disminuye el prestigio del sistema de administración de justicia y genera sentimientos de disgusto en el litigante y en la colectividad.

Luego de este proceso penal y posterior sentencia, prosiguieron otros procesos que investigaban casos de graves violaciones a los derechos humanos y que en su momento estaban en la impunidad, llegando hasta el “Caso Cañola” el cual es materia de análisis en el presente libro, cuyos hechos sucedieron el 27 febrero del 1985, en la parroquia puerto Bolívar de la ciudad de Machala, que permaneció sin respuesta, y también es importante destacar el rol de la Comisión de la Verdad implementada en el Ecuador, creado el 18 de mayo del 2007, para investigar estas graves conductas, y es a partir de este contexto que se reabre esta investigación llegando a formularse cargos como se tiene anotado el 23 de noviembre del 2016, luego de treinta y un años, aplicando de esta forma la imprescriptibilidad a los policías que vulneraron los derechos humanos del señor O. Cañola.

Conclusiones sobre la Imprescriptibilidad

Luego de revisar algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha podido analizar casos tanto en Ecuador como en otros países latinoamericanos donde se han suscitado graves violaciones a los derechos humanos, y el derecho interno de estos países no han podido juzgar estos

crímenes y en el peor de los casos no se ha podido ni siquiera tener una investigación formal apegada a derecho con el fin de dar justicia a las víctimas. Es por ello que la Corte IDH ha consagrado en reiteradas ocasiones que la imprescriptibilidad debe interpretarse por el derecho interno de los países que forman parte del sistema internacional, como una garantía de Estado, en función del cumplimiento de los tratados y convenios internacionales, no debiendo imponer plazo alguno cuando se debe procesar a individuos que han cometido delitos graves garantizados en el derecho internacional.

Como se observa el Caso Albán Cornejo (2007), ya mencionado en líneas anteriores, se trata de un homicidio culposo ejecutado por un particular (medico) que por una mala actuación concluyó con el fallecimiento de Laura Cornejo, el caso procesalmente quedó en auto de llamamiento a juicio, el médico procesado huyó del país, y finalmente la causa terminó con la prescripción de la acción, a pesar que los actos fueron ejecutados por particulares, que no tienen la calidad de miembros de la fuerza pública, a pesar de ello la Corte IDH, por tratarse de un delito contra la vida sin respuestas oportuna del estado, ubica al caso con el rango de grave violación a los Derechos Humanos

De los antecedentes del Caso Cañola, se ha observado que ha existido un delito, con la concurrencia y conexidad de varias conductas que parten de una detención ilegal, pasan por una tortura y finalmente termina con el fallecimiento de la víctima O. Cañola, producida por agentes del estado; que esta detención arbitraria, sucedida el 27 de febrero de 1985, sirvió como la génesis de otros actos violatorios a los derechos humanos del ofendido y desde que el hecho fue cometido hasta la actualidad han transcurrido más de 30 años, operando

dentro de la normativa interna la imprescriptibilidad, pero en consideración a la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que han servido como sustento, como lo fueron los casos contra Ecuador Albán Cornejo³⁰; Consuelo Benavides³¹; y el fallo de la Corte Nacional conocido como “Caso Lema”³², adicional a ello los casos Almonacid VS Chile (16 de septiembre de 1973)³³; el caso Barrios Altos VS Perú (3 de noviembre del 1991), y Bulacio VS Argentina (19 de abril 1991)³⁴, Que la Corte IDH, por considerarlos grave violación a los derechos humanos los considera imprescriptibles, también en consideración a la Convención de Imprescriptibilidad (1968)³⁵ establecida el 26 noviembre de 1968, que finalmente se concluye que se vuelve improcedente el invocar las normas del derecho interno para justificar el incumplimiento de obligaciones internacionales.

³⁰Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 28 de agosto de 2015.

³¹Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 19 de junio de 1998. Series C No. 38.

³²Véase: Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Sentencia de 18 de diciembre de 2015. Causa No. 17721-2014-2052.

³³Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Series C No. 154.

³⁴Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Series C No. 100

³⁵Véase: Organización de las Naciones Unidas -ONU- Oficina Alto Comisionado. 1968. Convención Sobre La Imprescriptibilidad de Los Crímenes de Guerra y de Los Crímenes de Lesa Humanidad.

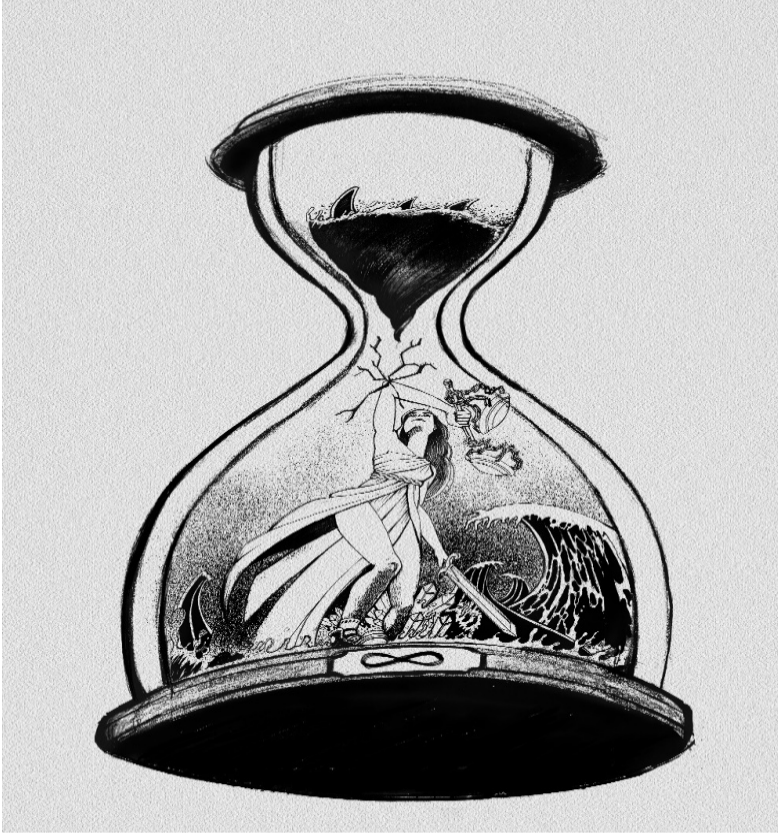


Figura 4. Ilustración representando a la Justicia a través del tiempo – Imprescriptibilidad, elaboración propia.

Análisis referente al doble juzgamiento o principio “*non bis in idem*”.

¿Por qué hablamos de Doble Juzgamiento?

El doble juzgamiento se define cuando una persona ya ha sido judicializada dentro de un proceso ya sea penal, civil, administrativo y ha obtenido una sentencia o resolución dentro de este proceso, hasta aquí su situación jurídica ya está resuelta, y se vuelve imposible que se le abra un nuevo proceso judicial por los mismos hechos a esta misma persona. Es necesario analizar el doble juzgamiento dentro del presente libro, por ello debemos precisar que en relación a este hecho existió un proceso penal en contra de dos personas que terminó con auto de sobreseimiento provisional, dictado el 19 de Mayo de 1987, por el Juez Tercero de lo Penal de El Oro, con sede en Machala y luego en el mismo juzgado se dictó auto de prescripción de la acción el 18 de septiembre del 2009, que luego fue confirmado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 17 de junio del 2010.

Bajo estas circunstancias se vuelve necesario reflexionar sobre el doble juzgamiento y el principio “*Non Bis In Idem*”, que se lo considera como un principio fundamental esencial del ordenamiento jurídico, que protege la libertad, la seguridad jurídica, y la seguridad de las personas, a no ser juzgadas dos veces por el mismo delito, no solo es una categoría analítica o un principio a nivel nacional sino también internacional, se lo ha reconocido como un principio, es decir más que costumbre internacional, es una norma jurídica que no puede ser desconocido por los Estados.

Dentro de la obra “El Principio Non Bis In Ídem: Caso Loayza Tamayo (1998)³⁶” esta cita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dos elementos esenciales materia del presente análisis:

186. Cosa Juzgada en sentido literal, significa cosa sobre la cual ha recaído la decisión del Juez... [Significa decisión inmutable e irrevocable; significa la inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia]. La cosa juzgada constituye, por consiguiente, una cualidad de la sentencia, uno de cuyos efectos es la prohibición del “no bis in ídem.”³⁷

187. La expresión “non bis in ídem” (o ne bis in ídem) literalmente significa “dos veces por la misma causa”. Como garantía judicial en los ordenamientos jurídicos modernos significa que nadie puede ser procesado ni condenado sino una sola vez por los mismos hechos, en algunos casos por los mismos delitos.

Corte IDH. Sentencia del 17 de septiembre de 1997.
Caso Loayza Tamayo vs Perú.

La prohibición del doble juzgamiento, en síntesis, se funda en la no permisibilidad de una nueva acción judicial sobre el mismo objeto y con base en los mismos hechos, en función de una nueva decisión.”. Fundamento que se encuentra amparado en lo establecido en el Art. 76 numeral 7), literal i) de la

³⁶Loayza, C., & De Piérola, N. (1998). El Principio Non Bis in Ídem Y Su Tratamiento De Los Derechos Humanos: Caso Loayza Tamayo. 1–68.

³⁷Loayza, C., & De Piérola, N. (1998). El Principio Non Bis in Ídem Y Su Tratamiento De Los Derechos Humanos: Caso Loayza Tamayo. 1–68. Al mismo tiempo como se refleja en la sentencia de la Corte IDH, Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Caso Loayza Tamayo vs Perú, párr. 186.

Constitución de la República del Ecuador del año 2008: “i). Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”.

Respeto a lo detallado en líneas anteriores, en este texto se trata de fundamentar las excepciones al principio “non bis in ídem” que tiene como aspiración adentramos en la búsqueda de la justicia más allá de los ordenamientos jurídicos internos de cada estado, de no ser así algunos delitos se pueden quedar sin la respuesta idónea que debe dar el estado.

El “non bis in ídem”, aparece como una consecuencia lógica de la característica de la cosa juzgada, pero los Tribunales Internacionales han dicho claramente que esos dos principios no son absolutos; si es que se verifican ciertas circunstancias se anularía la característica de cosa juzgada y el principio “non bis in ídem” no podría ser alegado por parte del encausado, debiendo indicarse que una de las causas para que se anule este principio es la existencia de un problema o la vulneración de los estándares internacionales relativos a la administración de justicia o por ejemplo cuando se viola el debido proceso, cuando no existe un juzgamiento justo, imparcial, cuando se observa que en el proceso se ha protegido al procesado, culminando como en el presente caso primero en un auto de sobreseimiento y luego en una prescripción de la acción penal a favor de los acusados, identificándose en el derecho procesal esta actuación de la justicia como cosa juzgada aparente o fraudulenta.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humano sobre el Doble Juzgamiento en Latinoamérica

El análisis del doble juzgamiento y el principio de “non bis in ídem” en los delitos de graves vulneraciones a los derechos humanos es un tema que ha sido debatido ampliamente a nivel internacional, por ello se nos hace importante citar algunos casos análogos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de no solo observar los estándares que estos nos ofrecen, sino también como hoja de ruta de lo que es estado ecuatoriano no debe hacer.

Caso Guerrilha do Araguaia vs Brasil

Se trata de un caso que si bien se encuentra analizado en el proceso de estudio (cañola), sirva para reforzar esta argumentación.- La Corte IDH, ha tenido un sin número de casos de diferentes países latinoamericanos donde se han vulnerado los derechos humanos de sus ciudadanos, a partir de estas sentencias ha venido desarrollando una jurisprudencia internacional que es vinculante para todos los estados que forman parte de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (Pacto de San José). Uno de estos casos es el de Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs Brasil.

Los hechos acontecidos dan inicio en abril de 1964 en Brasil, cuando un golpe de estado derrocó al gobierno del presidente Joao Goulart. Instaurándose en el gobierno un régimen militar que mantuvo una doctrina de “seguridad nacional”, difundiendo actos institucionales, que servían como marco legal para dar soporte jurídico a la escalada represiva que sometía al país brasileño. En este periodo tuvo lugar el cierre del

Congreso Nacional, la censura de la libertad de expresión, de libertad de reunión y la violación constante a la garantía del “habeas corpus”, extendiéndose el alcance de la justicia militar e introduciendo entre otras medidas, la pena perpetua y la pena de muerte.

En este contexto surge el movimiento de resistencia al régimen militar denominado “Guerrilha do Araguaia”, este movimiento contaba en su mayoría jóvenes, por su parte el gobierno inició una serie de acciones para su represión.

En 1973 la presidencia de la república encabezada por el general Médici, asumió directamente el control de las operaciones represivas y la orden oficial pasó a ser la eliminación de los capturados. De acuerdo a información recabada por la comisión de la verdad se revela que, en la mañana del 25 de diciembre de 1973, un grupo de paracaidistas atacaron el campamento de la “Guerrilha do Araguaia” en la Serra das Andorinhas, matando a los guerrilleros que se encontraban en el campamento.

Desde el ataque, el ciudadano: Guilherme Lund nunca más fue encontrado, fue declarado muerto por el gobierno el mismo día 25 de diciembre de 1973, sosteniendo que era autor de la implantación de la guerrilla rural en Brasil. A finales del año 1974 no había más guerrilleros en Araguaia y hay información de que sus cuerpos fueron desenterrados y quemados o arrojados en los ríos de la región. El gobierno militar impuso la política de silencio absoluto sobre los acontecimientos de Araguaia y prohibió a la prensa divulgar noticias sobre el tema, mientras que el ejército negaba la existencia de dicho movimiento.

Posteriormente el 4 de diciembre de 1995 se promulgó la Ley N. 9.140/95, mediante la cual el Estado reconoció su

responsabilidad por el “asesinato de opositores políticos” en el periodo del 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979. Esta Ley “reconoció automáticamente 136 casos de desaparecidos contenidos en un documento organizado por familiares y militantes de los derechos humanos a lo largo de 25 años de búsqueda”

La Comisión de Muertos y Desaparecidos creada en 1995 mediante la Ley N. 9.140 tenía la responsabilidad de buscar información sobre todos los ciudadanos desaparecidos de la “Guerrilha do Araguaia”.

7 de agosto de 1995 llega la denuncia al Comisión DH, por familiares de los desaparecidos en el contexto de la guerrilla, es estado de Brasil plantea como excepción previas que se han terminado los procesos en el derechos interno, por ello 6 de marzo de 2001 admite el trámite, luego se aprueba el informe y se lo remite a la CIDH, el 26 de marzo del 2009.- La Corte el 24 de noviembre del 2010 emite su sentencia en el caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs Brasil (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) 2010)³⁸, en lo relacionado a este punto establece:

256. La Corte declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales, y a la protección judicial, debido a la falta de investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables de los hechos del presente caso.... B... Determinar lo autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de las víctimas y de la ejecución extraju-

³⁸Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Noviembre de 2010. Series C No. 219, párr. 256, p. 97.

dicial. Además, por tratarse de violación graves a derechos humanos, en consideración de la naturaleza de los hechos, y del carácter continuado o permanente de la desaparición forzada, el estado no podrá aplicar la ley de amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem, o cualquier excluyente de responsabilidad penal para excusarse de esta obligación en los términos de esta sentencia ... (p. 97).

Esta sentencia nos deja una gran reflexión respecto a la obligación que tiene el Estado de investigar y sancionar hechos que violen los derechos humanos, así como la inaplicación de instituciones jurídicas o principios tales como el “non bis in ídem”, el doble juzgamiento o la amnistía, para exonerar de las responsabilidades penales a los autores de estos delitos.

La decisión de la Corte IDH responsabilizó a tres poderes del Estado brasileño, y ordenó investigar los hechos ocurridos durante el período del régimen dictatorial, enjuiciar a los culpables y aplicarles las penas correspondientes, además de indemnizar a los familiares de las víctimas de la dictadura. Por lo tanto, la Corte obligó al Estado a seguir con las investigaciones del paradero de los desaparecidos, prohibió las alegaciones de doble juzgamiento o cosa juzgada para eximir de culpa a los responsables de estos delitos, además deberá dar a conocer a la sociedad sobre los documentos relacionados con este período oscuro, de la historia brasileña.

Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Almonacid vs Chile

Referente al caso Almonacid vs Chile, es preciso indicar que esta sentencia emitida por la Corte IDH, como ya lo analizamos anteriormente CIDH., desarrolló el tema de imprescriptibilidad, también realiza un análisis sobre el doble juzgamiento y el principio “Non Bis in idem”; conforme ya se explicó en líneas anteriores, durante el gobierno de Augusto Pinochet, se vivió en Chile una dictadura militar y dentro de su política de Estado realizaron actos tendientes a producir miedo y ataques masivos y sistemáticos a los sectores de la población civil considerados opositores al régimen.

En este contexto se produce la ejecución del señor Almonacid Arellano, y conforme lo manifiesta el catedrático Noriega (2006)³⁹ este indica que, “La Corte IDH tiene la obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se los declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales”; es por ello que citando la también ya mencionada sentencia del caso Barrios Altos vs Perú, se hace referencia que serán inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y cualquier otra institución jurídica que tenga como fin excluir la responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos.

Es por ello que la Corte IDH se pronuncia sobre el doble juzgamiento y al principio “non bis in idem” en el caso “Al-

³⁹Nogueira H. (2006). Los desafíos de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Almonacid Arellano. *Ius et Praxis*, 12(2), 153-179. <https://doi.org/10.4067/s0718-00122006000200013>

monacid Arellano y otros en contra de Chile”⁴⁰, en especial al tema de cosa juzgada fraudulenta, en su párrafo 154 anota:

En lo que toca al principio *non bis in idem*, aun cuando es un derecho humano reconocido en el Art. 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional, obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *non bis in idem* (p. 61).

Es decir que aparece como una categoría especial, la cosa juzgada cuando esta se configura como fraudulenta, la convierte en un acto de injusticia en materia de derechos humanos, la

⁴⁰Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Series C No. 154.

limitación de la cosa juzgada va de la mano con el respeto de los derechos de la víctima sea esta directa o indirecta, el deber de investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos, corresponde a la administración de justicia, en procura que los delitos no queden en la impunidad, ante una conducta penalmente reprochable, típica, antijurídica y culpable.

No se brindaron las garantías necesarias de independencia ni imparcialidad, por lo tanto no se cumple con el estándar de una investigación independiente, por otro lado, la debida diligencia incluye que la investigación sea realizada con celeridad, la inmediatez es necesaria para precautelar las pruebas, los hechos, incluso el recuerdo por parte de posibles testigos; entonces al tratarse de cosa juzgada fraudulenta, no se cumple con la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, independencia, imparcialidad, en definitiva se absuelve al procesado de su responsabilidad penal y se perjudica a la víctima dene-gándole justicia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Nadege Dorzema vs República Dominicana

Debemos anotar que este caso no forma parte del análisis de la sentencia “cañola”, pero la consideramos necesaria para una mejor comprensión de la aplicación del principio: *ne bis in ídem*. - Dentro de todo proceso judicial se debe tener en cuenta que su fin último es la consecución de la justicia, mal podría un estado utilizar la función judicial para otorgar al procesado una carta de inmunidad. No se puede desnaturalizar las relaciones procesales elementales, con la intromisión de otros poderes del estado, en la función judicial, por ello es

sumamente importante la independencia judicial, que está en su deber de ejercer esta potestad constitucional, y en consecuencia brindar una tutela judicial efectiva, para garantizar el derecho de los ciudadanos...

Con esta pequeña introducción pasamos a revisar otro caso producido en Latinoamérica específicamente en República Dominicana, lugar donde también han existido delitos de graves violaciones a los derechos humanos. La presente sentencia versa sobre una ejecución extrajudicial, contra personas haitianas en República Dominicana.

El hecho aconteció el 16 de junio de 2000, cuando un grupo de aproximadamente treinta ciudadanos haitianos llegaron al poblado de Ouanamithe (Wanament), en Haití, donde pasaron la noche. Al día siguiente cruzaron al Río Masacre y diversos matorrales, adentrándose en territorio dominicano, hasta llegar a un lugar en la región de Santa María, donde fueron recibidos por un dominicano, en cuya casa pasaron la noche y recibieron comida. En la madrugada del 18 de junio de 2000, un camión marca Daihatsu color amarillo, iniciaron el transporte de aproximadamente 30 ciudadano de nacionalidad haitiana, hasta la ciudad de Santiago de los Caballeros en República Dominicana.

El camión pasó por un primer puesto de control sin ser detenido. Al llegar a un segundo puesto de control ubicado en Botoncillo, aproximadamente a las 03:00 horas, los militares que se encontraban allí realizaron señales para que el camión se detuviera; sin embargo, este tomó una desviación y continuó su marcha con destino al poblado de Copey. Ante tal situación, cuatro militares pertenecientes al Destacamento Operativo de Fuerza Fronteriza abordaron su patrulla e

iniciaron la persecución al camión amarillo; los militares realizaron numerosos disparos con sus armas de reglamento y un fusil M16 en dirección al camión. Durante el tiroteo, fue herido de muerte el acompañante del conductor Máximo de Jesús Espinal, cuyo cuerpo salió expulsado del camión. Los militares observaron el cuerpo del señor Espinal caer del vehículo, sin embargo, continuaron su marcha sin detenerse.

Kilómetros más adelante, en la sección de Copey, el camión se volcó a orillas de la carretera, cuando los militares llegaron al sitio de la volcadura, comenzaron a disparar, un testigo expresa que “aún conserva la imagen aterradora cuando una haitiana que pretendía cruzar una alambrada fue fusilada, al igual que otros dos ciudadanos haitianos que pretendían salir del camión fueron asesinados”.

El 18 de junio de 2000, luego de la volcadura del camión, 11 personas sobreviviente fueron detenidos, luego llevados al cuartel militar de Dajabón, lugar donde los agentes a cambio de llevarlos a la frontera con Haití, les solicitaron dinero. Los detenidos hicieron una colecta de dinero para dárselo a los agentes, quienes en horas de la tarde del mismo día los trasladaron a la ciudad de Ouanaminthe (Wanament), en Haití. El 20 de junio de 2000 el Instituto Regional de Patología Forense emitió informes preliminares sobre la causa de muerte de siete personas, en dichos informes se indicó que el caso se refería a “haitianos ilegales”.

El 19 de junio de 2000 la Secretaría de Estado de la Fuerzas Armadas ordenó a una Junta Mixta de Oficiales Generales, dar inicio a la investigación de los hechos narrado

El 13 de julio de 2000 Fiscalía del Consejo de Guerra de Primera Instancia presento “auto introductivo” al Juez de Ins-

trucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, requiriendo el juzgamiento de los cuatro soldados “como presuntos autores del crimen de homicidio voluntario”

El 21 de julio de 2000 la Fiscalía del Consejo de Guerra dio traslado la causa al Juez de Instrucción del Consejo de Guerra para la calificación del caso. Este Juez, emitió el auto de apertura del proceso.

El 5 de marzo de 2004 el Consejo de Guerra de Primera Instancia emitió sentencia en el proceso penal militar contra los agentes involucrados en los hechos, en la cual se encontraron culpables de homicidio y condenados a cinco años de prisión. El mismo día los agentes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, luego a través de un fallo de fecha 27 de mayo de 2005, el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional determinó como “bueno y válido” los recursos interpuestos, contra la sentencia condenatoria del 5 de marzo de 2004 y “modifico la preindicada sentencia”, y con el sustento que los actos son excusables por ello son absuelto.

Los mismos familiares presentaron una demanda ante la Suprema Corte de Justicia de Republica Dominicana, solicitando el traslado del conocimiento del caso a la justicia ordinaria. Frente a esta solicitud la Suprema Corte emitió resolución el 3 de enero de 2005, en el cual “rechazo la demanda de designación de juez” en virtud de que la justicia militar había conocido el trámite, primeramente. Esta decisión confirmo la competencia de la jurisdicción militar sobre el caso.

28 de noviembre del 2005, el caso es presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien considerando que existe violación al derecho a la vida, integridad

personal. Libertad personal, el 11 de febrero del 2011 remite a la Corte IDH tras conocer los hechos del caso emite su sentencia el 24 de octubre de 2012, dentro del Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana (2012)⁴¹, y realiza un análisis referente a la cosa juzgada conforme se detalla a continuación:

195. Por otro lado, la Corte recuerda que el principio de “cosa juzgada” implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisdicción de este Tribunal. Específicamente en relación con la figura de la cosa juzgada, la Corte ha precisado que el principio [ne bis in ídem] no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, y sustrae al acusado de su responsabilidad penal, no es instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o cuando no hay la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia (p. 54).

248. Este Tribunal determinó que el Estado incurrió en violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y, al momento de los hechos, también del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrados en el artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma. De forma específica, consideró que la intervención del fuero militar en la investigación, juzgamiento y posterior absolución de los acusados

⁴¹Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de Octubre de 2012, párr. 195 y párr. 248.

contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó una aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. En razón a ello, la Corte recuerda que, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, una sentencia absolutoria que constituya cosa juzgada aparente no puede constituir un obstáculo para la reapertura de la investigación o del proceso (p. 67).

Es decir, cuando, en el dictamen de una sentencia tenemos una o varias de estas circunstancias el pronunciamiento del órgano jurisdiccional produce los efectos de cosa juzgada aparente o fraudulenta, que constituye un incumplimiento a su deber de investigar en forma idónea conforme a los estándares establecidos a nivel internacional o nacional. Entonces se debe precisar que dentro de una investigación, que se ha tratado de favorecer al investigado estamos frente a un juzgamiento fraudulento, y por ello el responsable y participante en esta violaciones de derechos, definitivamente no son sancionados entonces el delito queda en la impunidad el proceso anterior puede haber concluido con un sobreseimiento, con una prescripción de la acción, e incluso con una sentencia absolutoria, pero esto no quita el hecho que el fin último del sistema procesal es llegar a la real verdad material de los hechos, garantizando los derechos de la víctima.

En consecuencia, es perfectamente posible desplazar la protección del “no bis in ídem”, llegando la Corte el observar estas circunstancias, declara la responsabilidad del estado y como uno de los mecanismos de reparación ordenando que se reabran los casos con el fin de sancionar a los culpables de estas graves violaciones a los derechos humanos, y para su cumplimiento establece un plazo razonable.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Doble Juzgamiento en el Ecuador

Caso Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador

A continuación, desarrollaremos el caso más actual que ha resuelto la Corte IDH en contra del estado ecuatoriano, por un delito de violación sexual contra una adolescente a manos de una autoridad del centro educativo donde estudiaba, este hecho provocó el suicidio de la menor. Siendo este el primer caso que conoce el Tribunal interamericano con sede en San José sobre violencia sexual contra una niña en el ámbito educativo, por el cual emite una sentencia condenatoria, en contra del estado ecuatoriano por una serie de omisiones.

Los hechos versan sobre las circunstancias que conllevaron a la menor de iniciales P.R.G.A. a tomar la fatídica decisión de suicidarse; la menor P.R.G.A. a la edad de 12 años acudía al Colegio Fiscal Técnico de Comercio y Administración “Dr. Miguel Martínez Serrano”, ubicado en la ciudad de Guayaquil, institución educativa pública solo para niñas.

En el año 2001, cuando tenía 14 años y cursaba el segundo de básica, la menor P.R.G.A. comenzó a tener problemas con ciertas materias y el Vicerrector del colegio, Bolívar Espín, ofreció pasarla de año, con la condición de que mantuviera con él relaciones sexuales. La madre de la menor cuenta que notó un cambio en la actitud de su hija, por esta razón acudió hasta el colegio para hablar con el señor Bolívar Espín y, al llegar la menor, el vicerrector dijo: “pero yo ya hablé contigo, verdad princesita”, y la tomó del hombro.

El 11 de diciembre de 2002, la inspectora del curso de la menor P.R.G.A. le envió una citación a la madre de esta, para conversar sobre la conducta de su hija puesto que había faltado a clases y siempre la encontraba en el bar o en el patio en horas de clase, sin permiso. El jueves 12 de diciembre de 2002, el mismo día de la citación estando la menor en su casa entre las 10:30 y las 11:00, P.R.G.A. había ingerido unas pastillas, denominadas coloquialmente “diablillos”, que contiene fosforo blanco, luego se dirigió al colegio, y cuando llegó al colegio la llevaron a la enfermería. Pasado el mediodía la inspectora general fue avisada de la situación, y acudió a la enfermería, donde instó a la menor P.R.G.A. a orar a Dios.

Luego dieron aviso a la madre, quien al llegar a la enfermería cargo a su hija en un taxi y la llevaron al Hospital Luis Vernaza, donde le efectuaron un lavado de estómago, al no haber ninguna mejoría la tuvieron que trasladar a la Clínica Kennedy. El 13 de diciembre de 2002, en horas de la mañana, la menor P.R.G.A murió en la Clínica Kennedy, en la ciudad de Guayaquil, a consecuencia de una intoxicación con fósforo blanco voluntariamente ingerido. La menor dejó tres cartas antes de morir. El texto de una de ellas, dirigida al vicerrector, expresando que la adolescente se sintió “engañada” por él, quien había “tenido otras mujeres”, y que ella decidió tomar veneno para no poder soportar “tantas cosas que sufría”.

En la autopsia realizada se determinó que la causa de la muerte fue un “Edema Agudo de Pulmón”.

El 17 de diciembre de 2002 el padre de P.R.G.A, denunció ante la Fiscalía del Guayas, la muerte de su hija, pidiendo que se investigue la responsabilidad del Vicerrector en este suceso.

Se obtiene boleta de detención en contra del investigado, se realiza el allanamiento de la casa del Vicerrector, sin poder capturar, por cuanto se había fugado.

El 12 de junio de 2003 la fiscalía presentó formalmente su acusación contra el Vicerrector por el delito de acoso sexual, solicitó al Juzgado Vigésimo de lo Penal, que ordene la prisión preventiva del señor Bolívar Espín, cuyo pedido fue denegado, se recusa al Juez, en virtud del excesivo tiempo trascurrido sin despacho, pasa a conocimiento de otro juez.

El 23 de agosto de 2004 la Jueza Quinta dictó auto de llamamiento a juicio, considerando al vicerrector presunto autor del ilícito de acoso sexual, se interpuso recurso de apelación y nulidad contra el llamamiento a juicio.

El 22 de septiembre de 2005, la Corte Superior desecho los recursos y confirmó el auto de llamamiento a juicio, pero reformo la imputación, cambiando la figura del delito pasando de acoso sexual a estupro.

El proceso quedó suspenso hasta la comparecencia o captura del Vicerrector. El 18 de septiembre de 2008 se declaró prescrita la acción penal a solicitud de la defensa y luego cesaron todas las medidas en contra del imputado.

El caso con fecha 2 de octubre del 2016 llegó a conociendo a la Comisión IDH la petición inicial, 5 de octubre del 2018 aprueba el informe se establece responsabilidad de estado en perjuicio de la víctima, entre sus conclusiones anota: “Que dos funcionarios estatales del colegio al que asistía Paola, el Vicerrector y el Médico, cometieron actos de violencia sexual y de género en el ámbito de la educación y la salud, más precisamente actos de acoso, abusos y violación sexual.”

Con fecha 7 de febrero del 2019 llega a conocimiento de la Corte IDH este caso, y luego del trámite correspondiente

dicta sentencia el 24 de Junio del 2020⁴², en lo relacionado al tema recomienda:

218.- Solicita que el estado lleve a cabo, con la debida diligencia y en un plazo razonable las investigaciones y procesos penales correspondientes, con el fin de individualizar identificar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos. Del mismo modo consideró que la garantía del ne bis in ídem, no resulta oponible por el estado al momento de dar cumplimiento de la presente recomendación de investigación, puesto que la prescripción del proceso penal fue resuelta de una manera incompatible con la Convención Americana (p. 66).

En esta sentencia que recién salió este año 2020, se vuelve a ratificar el hecho que se ha venido analizando a lo largo este capitulo sobre el doble juzgamiento. El deber del Estado ante un delito es el de investigar, procesar y sancionar a los culpables de este hecho. Por ello la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, en sin número de resoluciones ha establecido que la garantía del “ne bis in ídem”, no resulta aplicable en casos donde se presume la violación a los derechos humanos de las personas, y en este sentido el deber del Estado es investigar el caso, puesto que dar facilidades para que los procesados puedan plantear prescripciones a la acción penal, deja impune el delito y deja sin justicia a las víctimas de este hecho, siendo este proceso judicial fraudulento, por lo tanto es incompatible con las garantías establecidas en los Convenios y Tratados Internacionales.

⁴²Véase: Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Sentencia de 24 De Junio de 2020, párr. 218.

Jurisprudencia Nacional respecto al doble juzgamiento

Corte Nacional de Justicia del Ecuador – CASO FYBECA

Existe un segundo caso relacionado a grave violación de derechos humanos (El primero fue el proceso Lema, que la Corte Nacional resolvió el tema de imprescriptibilidad por ser un delito de grave violación de los derechos humanos) en este contexto existe también el denominado “Caso Fybeca” (González y otros), que se refiere a un suceso acontecido en el interior de la Farmacia Fybeca en el norte de Guayaquil 19 de noviembre del año 2003, miembros de elite de la Policía Nacional del Ecuador, quienes ante la llamada de un auxilio de presunto robo, llegan al lugar existen disparos, fallecen unas personas y otros desaparecen, no hay lesiones en el personal policial

En primera instancia se conoció una “verdad oficial” misma que al pasar de los años fue desvirtuada para contar la “verdad real”. La historia oficial, contada desde la policía, es que hubo un enfrentamiento armado por un delito flagrante y que los muertos eran delincuentes, la intención era justificar la actuación policial y por ende justificar el fallecimiento de varias personas en este operativo. Pues en este contexto se argumentó que la policía actuó dentro de un operativo para desarticular una banda criminal internacional muy peligrosa que contaba con armamento letal.

La historia posterior real, la verdad de lo sucedido el 19 de noviembre del 2003 en la farmacia fybeca, es que los integrantes del GIR que estaban al mando del mayor de Policía Gonzales, iban a detener a alias “El Marino”, uno de los más

buscados. Hicieron un trabajo previo de inteligencia y se planificó un operativo policial. Con todo organizado y en camino para atraparlo, se desviaron a la farmacia porque vieron que la asaltaban y teniendo como argumento “un delito flagrante” irrumpieron en el local. Pero, una vez en el interior de la farmacia Fybeca, los agentes del GIR dispararon contra civiles ya rendidos y desarmados. Es decir, no fue un enfrentamiento armado porque las dos armas que tenían quienes intentaban asaltar nunca fueron detonadas, por lo contrario, los policías si dispararon sus armas, las personas fallecidas tenían los orificios de entrada por la espalda, fueron ocho ejecuciones extrajudiciales.

En esta investigación con fecha diciembre del 2003, el mayor de policía E. Gonzalez y los demás agentes que participaron en el operativo, fueron detenidos en el Cuartel Modelo por órdenes del presidente de la Segunda Corte Distrital de la Policía, juez que dictó el auto cabeza de proceso y ordenó la instrucción del sumario contra los agentes policiales.

Posteriormente el 6 de abril de 2004, el ministro fiscal de la Policía, se abstuvo de acusar al mayor E. Gonzalez, oficial que dirigió el operativo Fybeca y tampoco responsabilizó a los otros 19 agentes policiales. Luego el 28 de abril del 2004, el presidente de la Segunda Corte Distrital de la Policía, emitió las boletas de libertad para catorce de los oficiales de policía detenidos por el operativo en la farmacia Fybeca, aduciendo que “los policías liberados solo cumplieron labores de resguardo del lugar, la mañana del 19 de noviembre del 2003”. Dos días después, tras fijar una fianza, la misma autoridad ordenó la libertad de los seis oficiales restantes entre ellos el mayor E. González. - El fiscal de la Segunda Corte de la Policía Nacional, emitió un dictamen abstentivo en la causa penal

seguida en contra del mayor E. Gonzalez y otros miembros de la policía. Siendo el 24 de septiembre del 2004, los jueces de la mencionada Corte de Policía, sin suficientes fundamentos e ignorando los reclamos de los familiares de las víctimas, dictaron auto de sobreseimiento definitivo a favor de todos los oficiales implicados. (Informe de la Comisión de la Verdad (2010) - Sin verdad no hay justicia, tomo 4, relatos de casos, periodo 1988-2008).⁴³

Como se observa en este tiempo en el Ecuador existía una justicia paralela, es decir que la Policía Nacional, como las fuerzas armadas, tenían su propia sistema de administración de justicia, se aplicaba un fuero especial, que para nuestro criterio estaba limitada de imparcialidad, se confundía la falta administrativa de la penal, y también en unos momentos era en perjuicio del mismo personal policial, pues al recibir una sanción administrativa impuesta por sus superiores, al ser derivado a la vía penal, era evidente una desventaja, por eso era necesaria y justa que la investigación penal pase a la justicia ordinaria, como efectivamente acontece ahora.

Creada la Comisión de la Verdad en el Ecuador, por considerarse una conducta de grave violación de derechos humanos, es retomado este caso, y se inicia una nueva investigación, se activa un segundo proceso penal, se dicta una sentencia ahora condenatoria, y por los recursos interpuestos llega la Corte Nacional.

En este sentido Corte Nacional de Justicia de Ecuador (2015) dentro del juicio N.17721-2013-1631, instaurado

⁴³Comisión de la Verdad. (2010). Relatos de casos. Período 1988-2008. In Ediecuatorial (Ed.), Informe de la Comisión de la Verdad (1-360).

en contra de González y otros por el delito de Asesinato, en su sentencia de fecha de fecha 24 de noviembre del 2015⁴⁴, este organismo de administración de justicia plasma algunos criterios y pronunciamiento emitidos por la Corte IDH, referentes al tema de análisis del doble juzgamiento, en este fallo se anota:

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso “La Cantuta vs. Perú (2006)”⁴⁵, donde en su párrafo 153 nos indica:

Específicamente en relación con la figura de la cosa juzgada, recientemente la Corte precisó que el principio non bis in ídem no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta' (p. 83).

De igual forma la Corte Nacional al realizar un análisis de los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la audiencia, emite su propio criterio referente al tema de cosa juzgada, indicando lo siguiente:

⁴⁴Véase: Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Caso Fybeca, Sentencia de 24 de Noviembre del 2015. Caso No. 17721-2013-1631.

⁴⁵Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Series C No. 162.

Que en la especie existe cosa juzgada fraudulenta, conforme se explica *ut supra*, sin que exista por tanto afectación al principio *no bis in ídem*, que siendo un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en el artículo 76.7.i de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte IDH, a nivel supranacional, al igual que la Corte Nacional de Justicia en el ordenamiento jurídico interno, ha señalado que no es un derecho absoluto y, por tanto, no es aplicable cuando:

- i. La actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal;
- ii. El procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o,
- iii. No hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.

Tras 11 años de impunidad, en audiencia de juicio la Corte Nacional de Justicia emite una sentencia condenatoria por estas ejecuciones extrajudiciales, siendo cuatro integrantes del Grupo de Intervención y Rescate (GIR) y un ex policía, sentenciados a 16 años de reclusión mayor. Otros cinco, declarados encubridores (figura jurídica vigente en aquella y deroga en 2014 con el COIP), además los familiares de cuatro de las ocho víctimas recibirán un pago económico como indemnización por los hechos ocurridos, de igual forma la Corte Nacional ha ordenado que el Estado ecuatoriano pida las correspondientes disculpas públicas a los familiares de las víctimas.

¿Dentro del Caso Cañola existió Doble Juzgamiento?

Como ya tenemos referido la institución de Cosa Juzgada básicamente significa que la decisión judicial se vuelve inmutable e irrevocable, es el derecho del ciudadano de no volver a ser juzgado por el mismo delito, que el deber punitivo del estado ya cumplió su ciclo, entonces este principio se constituye en una garantía judicial, en los ordenamientos jurídicos modernos, con ello surge el término latín “no bis in ídem”, que en español significa no dos veces lo mismo; o en inglés se usa “double jeopardy” doble riesgo; en francés “Autrefois acquitté”, ya absuelto ya saldado.

Entonces “non bis in ídem”, significaría, que en ciertos delitos, que si bien sus participantes ya fueron juzgados, pero que por el actuar parcializado del tribunal o juzgado no dieron una respuesta correcta y justa, tendríamos un delito en la impunidad, entonces no puede ser aplicable cuando al absolver o sobreseer se elude la responsabilidad penal al responsable, se deja entrever que no existe el compromiso real de someter al inculpado a su responsabilidad, por ello surge la cosa juzgada fraudulenta, incluso sobre sentencia absolutoria cuando surge nuevos hechos.

Como se tiene indicado el caso Cañola sucede en la parroquia Puerto Bolívar, del cantón Machala, este ciudadano el día 27 de febrero del 1985 fue detenido por personal policial, sin orden de autoridad, ingresa a estas dependencias, era sospechoso de un delito de robo, sucedido días anteriores, luego de ser investigado, sufre lesión en su cuerpo, personal policial lo traslada al Hospital Público de la ciudad de Ma-

chala, donde finalmente fallece el mismo día; como se anotó anteriormente por cumplir con los estándares de graves violaciones a los derechos humanos este delito es imprescriptible.⁴⁶

Ahora corresponde analizar si además es aplicable el “non bis in ídem”, es decir respetar el principio de cosa juzgada.

Como hemos referido el fallecimiento de O. Cañola se produce el 27 de febrero de 1985, luego de reportado este acontecimiento llega a conocimiento del Comisario Nacional Segundo de la Policía de Machala, se realizan algunas diligencia, se inicia el auto cabeza de proceso el día 5 de marzo de 1985, en contra de dos policías, luego el expediente es remitido al Juzgado Tercero de lo Penal, el 11 de abril de 1985 el Juez avoca conocimiento, el 1 de octubre de 1985 el señor P. Cañola, (con domicilio en Esmeralda) padre del fallecido presenta la respectiva acusación particular, que luego es declarada abandonada, con fecha 7 de mayo del 1987, se dicta un dictamen fiscal abstentivo, el 19 de mayo de 1987, el Juez Tercero de lo Penal, dicta Auto de Sobreseimiento Provisional de los sindicados procesado anónimo 1 y procesado anónimo 2, (procesados nuevamente), aceptando como sustento la teoría de la defensa de los procesados en ese entonces, quienes indicaron que el hoy fallecido ha sido rescatado por el personal policial por el populacho que le estaban pegando en Puerto Bolívar, para ello previamente existió varias publicaciones en la prensa sobre esos hechos, que recogía la teoría argumentada por los investigados, luego el 19 de mayo de 1988 la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia ratifica

⁴⁶Información obtenida del expediente judicial N. 2016-00525 que reposa en los archivos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

este auto de Sobreseimiento Provisional, siguiendo con este análisis cronológico del proceso, con fecha 18 de septiembre del 2009, en el juzgado se dicta auto de prescripción de la acción penal, el mismo que es confirmado el 17 de junio del 2010 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Ahora surge el debate se puede iniciar un nuevo proceso penal por el caso Cañola, cuando ya fue resuelto por la justicia ordinaria; tómese en cuenta que en los casos anteriormente referidos si bien existieron proceso judiciales, estos se tramitaron en la justicia paralela alegando que son casos especiales por la condición del sujeto activo (policías) tal como sucede en el (Caso Fybeca Ecuador Justicia policial, absueltos); Caso Almocid Vs Chile (Primer proceso tramitado en la justicia penal militar, absueltos); Caso Nadege Dorzema vs República Dominicana. (Procesados por la justicia militar absueltos)

De la revisión del caso se observa que ha existió una causa penal en contra de: procesado anónimo 1 y procesado anónimo 2, que se dictó a su favor un auto de sobreseimiento provisional que termino en una prescripción de la acción penal en consecuencia el “non bis in ídem”, imposibilitaría este nuevo enjuiciamiento.

En relación al tema de cosa juzgada fraudulenta para tener mayores elementos, dentro del *Caso Cañola* (2016) se solicitó una experticia a la Dra. Maria Helena Carbonell (2014)⁴⁷ quien en su informe pericial dice: “Que la cosa juzgada como inamovilidad de las sentencias, puede ser levantada cuando la

⁴⁷Carbonell, M. H. (2014). Análisis Del Caso Conocido Como Fybeca International Standards For The Administration Of Justice . Cálamo / Revista de Estudios Jurídicos, 2, 75–91.

decisión no provenga de un órgano independiente e imparcial, establecido previamente por ley y que respete las garantías básicas del debido proceso. En este sentido, la administración de justicia penal debe actuar con la debida diligencia para el esclarecimiento de los hechos y el procesamiento de las personas responsables. Al hacerlo, deberá respetar los estándares de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas y familiares. En caso de que alguno de estos elementos falte, la decisión del órgano de administración de justicia no gozará de caracteres de cosa juzgada, sino que se evidenciará una cosa juzgada fraudulenta. Al no contar con las características de cosa juzgada, el principio de “non bis in ídem”, no podrá ser alegado por las partes ya que este carecería de fundamento...”.

Continuando con la referida experticia, ya en lo relacionado a la investigación del Caso Cañola (2016) que parte de los hechos sucedidos el 27 de febrero de 1985, relacionado a la privación de libertad, luego tortura y muerte de ciudadano O. Cañola, la perito indica: “En el caso sometido a análisis, las actuaciones del fiscal, el Juez III de lo Penal, y la Segunda Sala de la Corte Superior de El Oro, incumplieron con los estándares internacionales en materia de administración de justicia... no cuenta con el carácter de cosa juzgada al evidenciarse una cosa juzgada fraudulenta...”; Es decir cuando en el pronunciamiento de una sentencia tenemos una o varias de estas circunstancias el pronunciamiento del órgano jurisdiccional no produce los efectos de cosa juzgada aparente o fraudulenta, constituye un incumplimiento a su deber de investigar en forma idónea conforme a los estándares establecidos a nivel nacional o internacional.

Como se viene anotando a lo largo de este texto la prohibición del doble juzgamiento tiene sus límites, o excepciones no puede ser una regla absoluta, no olvidemos que el fin del sistema procesal, es dar a los ciudadanos y víctimas en general una respuesta oportuna e idónea, como observamos tanto la prohibición del doble juzgamiento y la prescripción de acción, en algunas oportunidades ha servido para que los delitos queden en la impunidad, así como la responsabilidad del Estado. Cuando existe una conducta penalmente relevante, es deber del Estado iniciar una investigación con la debida celeridad, y juzgar en forma correcta a sus responsables, y de esta forma contribuir con el respeto a los derechos humanos

Siguiendo con la revisión del referido caso, el 18 de septiembre del 2009, se dicta auto de prescripción de la acción penal, el mismo que es confirmado el 17 de junio del 2010, por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, sin olvidar que anterior con fecha 19 de mayo de 1988 si dictó auto de sobreseimiento a favor de los dos procesados, es decir que el sistema de administración de justicia en este caso incumplió con su deber de otorgar una tutela judicial efectiva, una investigación objetiva, responsable, y este actuar contribuyó para que las personas responsables de esta conducta no reciban una sentencia justa, por lo que conforme a los parámetros de carácter internacional y como lo expone la perito experta nos encontramos en un caso, de “cosa juzgada fraudulenta”, por todo lo explicado se concluye que no opera el principio de “non bis in ídem”, que nos encontramos en una evidente situación de cosa juzgada fraudulenta, que lo operadores de justicia a pesar de formar parte del sistema procesal ordinario, no especial como en las otras resoluciones revisadas sin embargo se apartaron de su deber

de buscar la verdad real sobre los hechos, que es evidente un actuar parcializado, que concluyó en un sobreseimiento del proceso y posterior auto de prescripción de la acción, y frente a la búsqueda de una justicia idónea se concluye que es procedente este nuevo enjuiciamiento.

Con estos argumento es retomado el caso por la Comisión de la verdad, se recopilan nuevos elementos probatorios, se destruye el argumento del linchamiento popular, que fue el sustento legal del primer proceso, y se evidencia que el señor Cañola es aprehendido sin orden judicial el 27 de febrero de 1985, que ingresa al recinto policial sin golpes, así constan varias versiones, en la investigación efectuada por los agentes del SIC, sufre lesiones en su cuerpo, luego es traslado al HTD de Machala, donde fallece el mismo día.

Con estos nuevos elementos la Fiscalía General del Estado, sustentando que nos encontramos en un caso de graves violaciones a los derechos humanos, y en aplicación a la Constitución de la República, Tratados Internacionales, vigentes al momento que sucedieron los hechos, y además en consideración a la Jurisprudencia Internacional, en especial dictada por la Corte IDH, y de la propia Corte Nacional de Justicia del Ecuador, concluye que no son aplicables las instituciones jurídicas de prescripción y prohibición de doble juzgamiento, por ello solicita audiencia de formulación de cargos, por la existencia de estos nuevos elementos, y con fecha 23 de noviembre del 2016, se realizar la audiencia de formulación de cargos en contra de los dos policías ya referidos, ahora en servicio pasivo, y de cuatro personas más también expolicías.

Desarrollo del nuevo proceso penal dentro del “caso cañola”

Una vez formulados cargos el 23 de noviembre del 2016, la Fiscalía continúa con la búsqueda de la verdad material de los hechos, que nos llevará a destruir la verdad del primer proceso que concluyó en definitiva a un juzgamiento fraudulento. La Fiscalía sustentando que se han ratificado los elementos probatorios tanto de la existencia material de la infracción como la responsabilidad penal de los siete procesados, solicita audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la que determinará la responsabilidad de cada uno de los participantes.

Estando en esta etapa procesal, el señor fiscal actuante con sustento en lo señala el Art. 635 del COIP., manifiesta que en los hechos investigados existen dos momentos punibles que si bien se relacionan, estos se constituyen como delitos autónomos, que primero existió una detención sin orden de autoridad competente, por ello es ilegal, ejecutada por dos de los procesados, que no tienen la calidad de investigadores del SIC, sus labores las cumplían dando seguridad en el Banco Central, sucursal Machala, que por tener cercanía con la presunta víctima detienen al señor O. Cañola (por un presunto robo), y lo entregan en la llamada garita ubicada al ingreso del Comando Provincial de la Policías Nacional, y se retiran a seguir con sus labores asignadas, que existen elementos probatorios como la versión del oficial de guardia que indica que recibe al aprehendido, que no tenía lesiones, que le toma sus datos, que son otros agentes policiales, que participan en la investigación, entonces en aplicación a la imputación objetiva, y teoría de los roles, (desarrollada por los juristas alemanes

Gunther Jakobs⁴⁸, y Claus Roxin⁴⁹) los dos procesados que participaron en la aprehensión responderán por el delito de detención ilegal o arbitraria, que se encontraba sancionado en el Art 180 del Código Penal, con una pena seis meses a dos años, ahora sancionado en el Art 160 del COIP, con una pena de uno a tres años, que por principio de legalidad corresponde aplicar la sanción del Código Penal vigente al momento de la comisión del delito.

Que fiscalía ha conversado con los defensores de los procesados, quienes han acordado con sus patrocinados someterse a la aplicación del procedimiento especial abreviado, que corresponde entonces realizar un nuevo análisis de la favorabilidad en procedimientos penales, en virtud que de la lectura de la norma aparecería que solo es aplicable para la pena, análisis que se desarrollara en otra obra, en virtud del título dado a este libro.

Prosiguiendo con la acusación fiscal este emitió un dictamen acusatorio para cinco procesados ex policías, se dictó auto de llamamiento a juicio, por lo que el proceso pasa a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales quien dicta el 27 de septiembre del 2018, sentencia condenatoria para cuatro procesados por estimarlos autores directos del delito de asesinato sancionado en esa fecha en el Código Penal 450, imponiéndoles una pena de doce años, y una reparación integral, que

⁴⁸Catedrático alemán emérito de Derecho penal y Filosofía del Derecho en la Universidad de Bonn (Jakobs, Cancio & Feijoo, 2006).

⁴⁹Penalista alemán, quien ha puesto mayor énfasis en la Dogmática penal, y quien con su mayor éxito ha conseguido con este planteamiento metodológico, aceptado hoy en la mayoría de los países como sistemas jurídicos continentales de corte occidental (Borja, 2003).

incluye un acto de disculpas públicas por parte de la Policía Nacional, y la entrega de un pergamino a un representante de la familia de la víctima.

Por apelación llega a conocimiento de la Sala de lo Penal de la Corte Provincia de Justicia de El Oro, quienes el 17 de enero del 2019, la Sala ratifica la sentencia de primer nivel, agregando que por ser un delito ejecutado por miembros de la fuerza pública se convierte en una conducta de ejecución extrajudicial, entonces se ratifican los criterios analizados en lo largo de este libro, que se trata de una conducta de grave violación de derechos humanos, y por ello en estas infracciones procede la imprescriptibilidad, y no se aplica el *Non bis in ídem*.

El proceso en la actualidad por haberse interpuesto el recurso de casación se encuentra en la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, a espera de una resolución.

Reparación integral a la víctima

Como se tiene indicado el título de este libro es la imprescriptibilidad y el doble juzgamiento en el derecho procesal penal dentro de las conductas consideradas graves violaciones de los derechos humanos, estudio que parte desde el análisis del caso denominado Cañola, como se ya se indicó este caso tiene dos momentos que a pesar de tener su conexidad se juzgan aceptando una imputación objetiva, a los responsable de la privación de libertad que son dos participantes (expolicías) a quienes se los juzgan por esta conducta, sometiéndose a un procedimiento abreviado, con aceptación de las partes procesales

Al revisar esta sentencia condenatoria ya ejecutoriada, se hace una modulación en la reparación integral a la víctima. En este sentido se deben tomar en cuenta varias formas de reparación dependiendo el caso, llegando a tener consecuencias patrimoniales (indemnización) o extra patrimoniales (simbólica), así lo establece el jurista Andres Rousset (2011)⁵⁰ en su obra “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”: los modos de reparación son la restitución, la indemnización, proyecto de vida, satisfacción, simbólicas, garantías de no repetición, etc, existiendo víctimas directas o indirectas; en el presente caso las víctimas indirectas son los hermanos del señor O. Cañola por lo que perfectamente encajan en esta condición.- La Corte IDH, también en sus fallos nos dice que la reparación comprende la indemnización, la satisfacción, la restitución, la rehabilitación y la garantía de no repetición.

Dentro de la reparación integral a la víctima según los estándares internacionales se establece que estos se encuentran fundamentados en tres pilares básicos, los cuales son derecho a saber de la víctima, derecho de la víctima a la justicia y derecho a la reparación integral a la víctima. Con estos estándares internacionales todo juez debe ordenar en sentencia la respectiva reparación, más aún cuando el delito juzgado trasciende temas nacionales y vulnera directamente derechos humanos protegidos en el campo internacional.

⁵⁰Abogado y Doctorando en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de Cuyo (Argentina). Socio fundador de la Asociación Civil para la Defensa y Protección de los Derechos Humanos "Xumex".

Analicemos punto a punto los tres pilares básicos del derecho a la reparación con el fin de corroborar que, dentro del caso desarrollado a lo largo de esta obra, se ha cumplido con la reparación integral respetando los estándares internacionales. El primer punto el derecho a la verdad, dispone que toda persona o colectivo tiene derecho a conocer la verdad sobre las violaciones que le afectan directamente, pero esta verdad debe comunicarse también a la sociedad, esto con el fin fundamental de evitar la repetición de estas violaciones. La verdad como derecho individual es conocer las circunstancias, el modo, lugar, tiempo en las que ocurrieron estos crímenes, así como colectivamente el derecho a la verdad se traduce como el acceso a relatos históricos sobre las razones por las cuales sucedieron estos crímenes.

Derecho a la justicia, esto implica que las víctimas tengan la posibilidad de acceder a un proceso judicial justo y eficaz, mediante mecanismos que provee el sistema de justicia, lo que abre la posibilidad luego de un juicio justo el acceder a la reparación integral. El acceso a la justicia tiene algunas garantías que se sintetizan en, el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de delitos; el derecho de las víctimas a un recurso judicial eficaz y efectivo y el deber del respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

Finalmente, el derecho a la reparación integral tiene lugar en el momento en que se da una violación a los derechos humanos, convirtiendo a la persona que sufre la vulneración en víctima, este fundamento básico busca promover la defensa de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. El derecho a la reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima; comprenderá por una parte

medidas de satisfacción de alcance general, como las previstas en líneas anteriores, como son la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición.

En la sentencia se anota como: Indemnización, el mismo que ha sido parte de un acuerdo voluntario entre los sujetos procesales, reparación integral que suman la cantidad de Quince Mil Dólares por cada procesado, dando un total de Treinta Mil Dólares, valor que fue entregado el 50% a la madre de O. Cañola y el otro 50% en forma proporcional a los ocho hermanos, esto en virtud que la víctima directa falleció siendo soltero y no dejando herederos ni cónyuge.- Como mecanismo de satisfacción simbólica: Se ordena que se publique un extracto de la sentencia en la prensa y en los diarios de esta ciudad de Machala, en donde se publicaron informaciones falsas del hecho suscitado en 1985, Diario Correo 28 de Febrero de 1985 y Diario El Nacional el 1 de Marzo de 1985, así como en el diario El Comercio de la ciudad de Quito.- Que el Ministerio de Justicia y del Interior en representación del Estado pida las disculpas públicas, a los familiares de la víctima, en ello se incluye que la Policía Nacional por intermedio de la Comandancia Provincial de la Policía Nacional con sede en El Oro-Jefe de la Subzona Nro. 7, pida disculpas a través de un medio de prensa de edición en la ciudad de Machala, además realice un acto público en el lugar de detención de la víctima, esto es en Puerto Bolívar, concretamente en el local que tiene la Casa de la Cultura de El Oro, además se deberá colocar una placa de una extensión de 50x70 cm, en la que se exteriorizara y perennizara las disculpas públicas post-mortem a O. Cañola, víctima de una detención o privación de libertad ilegal, se coordinara con el Presidente de la Casa de la Cultura de El Oro, (aspecto que fue cumplido por la institución po-

licial, demostrando respeto a la decisión judicial).- También se debe anotar que en audiencia de procedimiento abreviado, los procesados, en forma personal ante el auditorio pidieron las disculpas públicas a los familiares de la víctima, mismas que fueron aceptadas a través de su hermano R. Cañola.

Disculpas públicas por el Caso Cañola ocurrido en 1985



La mesa directiva durante la ceremonia de disculpa pública que hizo la Policía a los familiares del fallecido Owel Cañola que murió en 1985 tras un mal procedimiento policial.

Figura 5. Disculpas públicas realizadas por parte de la policía nacional a favor de la familia Cañola.⁵¹

Resultado

Como lo tenemos anotado el caso Cañola, tiene su origen en una detención ilegal, tortura y fallecimiento de Owel Cañola, sucedido en el cantón Machala, el 27 de febrero de 1985, si bien se inició un proceso penal este término con sobreseimiento a favor de los procesados.

⁵¹Fuente de la figura 5, disponible en: <https://www.diariocorreo.com.ec/12217/sucesos/disculpas-publicas-por-el-caso-canola-ocurrido-en-1985>

Con sustento en la jurisprudencia de la corte interamericana, que en sus diversos fallos ha resuelto que cuando se tratan de delitos en contra de graves violaciones a los derechos humanos, las reglas de imprescriptibilidad y prohibición de doble juzgamiento no son aplicables, de lo contrario se generaría la impunidad.

Por ello se activó un segundo proceso penal en el año 2016, que termino con una sentencia condenatoria, dictada por el tribunal penal de El Oro, 27 de septiembre del 2018; luego en recurso de apelación con fecha 17 enero del 2019 es confirmada esta sentencia por la sala de lo penal de Corte Provincial de justicia de Machala dentro del juicio (2016-00525).

Entonces en esta dirección de protección y garantías de los derechos humanos la corte interamericana ha dictado varias sentencias que ya analizamos en esta obra, llegando a determinar los siguientes resultados:

Caso	ALBAN CORNEJO VS ECUADOR 1987
Delito	HOMICIDIO CULPOSA – MALA PRACTICA MEDICA
Sentencia Nacional	13 DE DICIEMBRE DE 1999 – la justicia ordinaria del ecuador emite Sobreseimiento y posterior una Prescripción.
Sede Internacional	31 de mayo del 2001 denuncia en la comisión de derechos humanos.
Sentencia CIDH	22 de noviembre del 2007 – Sentencia
Decisión	La Prescripción de la acción penal es inadmisibile e inaplicable cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos.

Caso	BENAVIDES CEVALLOS VS ECUADOR 1985
Delito	DETENCIÓN ILEGAL – TORTURA Y MUERTE
Sentencia Nacional	7 DE AGOSTO DE 1998 – la justicia ordinaria del Ecuador resolvió la PRESCRIPCIÓN del caso.
Sede Internacional	11 de julio de 1998 se hace público un acuerdo sobre la reparación a los familiares de la víctima por parte de Ecuador.
Sentencia CIDH	27 de noviembre del 2003 – resolución de cumplimiento de sentencia.
Decisión	La Prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos.

Caso	BARRIO ALTOS VS PERÚ 1991
Delito	EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL
Sentencia Nacional	14 de julio de 1995 por Ley de Amnistía emitida por el Congreso la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Lima resuelve ARCHIVAR el caso Barrio Altos.
Sede Internacional	30 de junio de 1995 denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Sentencia CIDH	14 de marzo del 2001 – Sentencia de Fondo
Decisión	La tipificación de estas conductas y el procesamiento y sanción de sus autores, constituye una obligación de los Estados, que no puede eludirse a través de medidas tales como amnistía, la prescripción, la admisión de causas excluyentes y otras que puedan llevar al mismo resultado de impunidad.

Caso	BULACIO VS ARGENTITA1991
Delito	DETENCIÓN ILEGAL Y EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL
Sentencia Nacional	21 de noviembre del 2002 la Sala de Apelaciones Resolvió la PRESCRIPCIÓN de la acción penal.
Sede Internacional	13 de mayo de 1997 se presenta la denuncia en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Sentencia CIDH	18 de septiembre del 2003 – Sentencia de Fondo
Decisión	Este tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.

Caso	NADEGE DORZEMA VS REPUBLICA DOMINICANA 2000
Delito	EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL
Sentencia Nacional	5 de marzo del 2004 mediante sentencia son absueltos los responsables de estos hechos.
Sede Internacional	28 de noviembre del 2005 se presentó la denuncia en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Sentencia CIDH	24 de octubre del 2012 Sentencia de Fondo.
Decisión	La Corte recuerda que el principio de “cosa juzgada” implica la intangibilidad de una sentencia solo cuando se llega a esta respetándose el debido proceso. La Corte ha precisado que el principio “nom bis in idem” no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o absolución del responsable de una violación de derechos humanos, no es instruido, independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales.

Caso	GUERRILHA DO ARAGUAIA VS BRASIL 1964
Delito	DESAPARICIÓN FORZOSA
Sentencia Nacional	La Comisión de Muertos y Desaparecidos creada en 1995 tenía la responsabilidad de buscar información sobre los desaparecidos de la “Guerrilha do Araguaia”.
Sede Internacional	7 de agosto de 1995 se presenta la denuncia en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Sentencia CIDH	24 de noviembre del 2010 Sentencia de fondo.
Decisión	La corte declaro que, al tratarse de violación grave de derechos humanos, el Estado no podrá aplicar la ley de amnistía, así como ninguna otra disposición análoga, prescripción, irretroactividad de la ley, cosa juzgada, nom bis in idem, o cualquier mecanismo que excluya la obligación de esta sentencia.

Caso	ALMONACID VS CHILE 1978
Delito	EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL
Sentencia Nacional	11 de noviembre de 1998 se ordena el archivo del expediente por estar extinguida la responsabilidad penal de los acusados.
Sede Internacional	15 de septiembre de 1998 se presentó la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Sentencia CIDH	26 de septiembre del 2006 Sentencia de Fondo.
Decisión	El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano.

Caso	GUZMAN ALBARRACÍN VS ECUADOR 2001
Delito	ABUSO SEXUAL EN INSTITUCIÓN EDUCATIVA
Sentencia Nacional	18 de septiembre se declaró prescrita la acción penal por parte de la justicia ecuatoriana.
Sede Internacional	2 de octubre se presenta la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Sentencia CIDH	24 de junio del 2020 se emite Sentencia de Fondo.
Decisión	Se solicita que el Estado lleve a cabo, con la debida diligencia y en un plazo razonable las investigaciones y procesos penales correspondientes, con el fin de individualizar identificar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos. Del mismo modo se considera que la garantía del “non bis in idem” no resulta oponible por el Estado al momento de dar cumplimiento a la presente investigación.

Caso	CASO FYBECA 2003
Delito	EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL
Sentencia Nacional	24 de septiembre del 2004 la Corte de Policía dicta Auto de Sobreseimiento a favor de los oficiales implicados.
Sede Internacional	Comisión de la verdad 2007 luego de investigar el caso, considera que ha existido una conducta de grave violación de derechos humanos retomando el caso y se inicia una nueva investigación penal.
Sentencia CIDH	Sin llegar hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Nacional del Ecuador abre un segundo juicio en contra de los oficiales causantes de este delito.
Decisión	La Corte Nacional del Ecuador en sentencia indica que ha existido cosa juzgada fraudulenta, sin que exista por lo tanto afectación al principio “non bis in idem”, que, siendo un derecho reconocido tanto a nivel nacional como internacional, dentro del ordenamiento jurídico interno, se ha señalado que no es un derecho absoluto.

Caso	CASO CAÑOLA 1985
Delito	DETENCIÓN ILEGAL – TORTURA Y EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL
Sentencia Nacional	18 de septiembre del 2009 se dictó Auto de Prescripción de la acción penal.
Sede Internacional	Comisión de la verdad 2007 luego de investigar el caso, considera que ha existido una conducta de grave violación de derechos humanos retomando el caso y se inicia una nueva investigación penal.
Sentencia CIDH	Sin llegar hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Unidad Judicial de Garantías Penales de El Oro y el Tribunal Penal de El Oro reaperturan un segundo juicio en contra de los oficiales causantes de este delito y emiten sentencia condenatoria en contra de los acusados.
Decisión	La base de la sentencia se fundamenta en que cuando se evidencia que ha existido graves violaciones a los derechos humanos, estos delitos se vuelven imprescriptibles y en razón a ello es fundamental llegar a una sentencia respetando las garantías del debido proceso, pero evitando ciertas instituciones jurídicas que permitan evadir o evitar este juzgamiento, por ello la prescripción, la prohibición de doble juzgamiento, el “nom bis in idem”, y amnistía y otras solicitudes parecidas no tienen cabida. El objetivo de este juzgamiento es defender los derechos fundamentales de las personas y impartiendo justicia para sus víctimas y dar a conocer la verdad material de los hechos, como un mecanismo de reparación integral a las víctimas.

Caso	CASO LEMA 1998
Delito	DETENCIÓN ILEGAL Y TORTUTRA
Sentencia Nacional	El señor Lema es inculpado por un robo y asesinato, siendo torturado por agentes de policía.
Sede Internacional	Junio del 2014 se dicta sentencia de primera instancia por el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha.
Sentencia CIDH	Sin llegar a instancias internacionales, la Corte Nacional dentro de la causa 2014-2052 emite sentencia el 18 de diciembre del 2015.
Decisión	Del análisis del caso, en delitos de graves violaciones a los derechos humanos, específicamente las torturas, son imprescriptibles, en virtud además de que una institución de naturaleza procesal como la prescripción no puede obstaculizar la investigación y sanción de actos cometidos contra los derechos humanos, cuya naturaleza sustancial es precautelar la dignidad humana.

Como lo hemos venido sosteniendo, en varios casos se ha observado que en el sistema de justicia en los países de Latinoamérica, no se ha tenido una repuesta oportuna, y que además los procesos duran varios años, se encuentra demostrado que incluso los tiempos de duración son menores en la reclamación internacional, y se sigue ratificando nuestro argumentos en los diversos fallos ya sistematizados, la Corte Interamericana ha indicado que efectivamente no se aplica las figuras imprescriptibilidad, y prohibición de doble juzgamiento en delitos de graves violaciones a los derechos humanos, lo importante es que se investigue hasta llegar a descubrir la verdad y alcanzar la justicia para las victimas.-

Conclusión

En conclusión, es importante anotar que generalmente los estados no reconocen su responsabilidad en estas conductas de graves violaciones de los derechos humanos. La existencia de delitos en los cuales la participación de funcionarios estatales es principal, supone un compromiso por parte del Estado de cumplir con las garantías básicas consagradas en la constitución y en los instrumentos internacionales, toda vez que la obligación estatal es la protección de los derechos de la población civil y de persecución y sanción de los responsables de crímenes contra los derechos humanos.

Consideramos un avance en la administración de justicia al haberse creado en el Ecuador la Comisión de la Verdad, para reabrir investigaciones procesales de estos delitos, y que los mismos no queden en la impunidad. Esto en vista que el Ecuador fue víctima, al igual que otros países del continente latinoamericano, de graves violaciones a los derechos humanos por parte del Estado que impuso regímenes totalitarios que fomentaron el terror en proyectos de dominación tanto política, económica y cultural. No son hechos aislados, todas estas vulneraciones respondieron a una Doctrina de Seguridad Nacional a través de las fuerzas armadas.

El Estado es responsable de los hechos investigados por lo que es su responsabilidad reconocer que estos afectaron al pueblo ecuatoriano, denunciar las violaciones que sufrieron muchos ciudadanos y ciudadanas, y realizar las investigaciones pertinentes es su trabajo. Verdad y Justicia, es lo que el Estado debe asumir, porque la resistencia y el seguimiento

de los organismos en defensa de los derechos humanos y la sociedad en su conjunto, exigen para preservar la vida y dignidad del pueblo.

En esta investigación con las falencias que como humanos tenemos sin ser especialistas en el tema, pero con el sano propósito de contribuir en la formación académica de los Derechos Humanos hemos encontramos tres casos que sin necesidad de acudir a la Corte IDH, la justicia ecuatoriana ha dado una respuesta positiva para estos delitos, que los resumimos: “Caso Lema” sucedió en septiembre de 1998, y resuelto por la Corte Nacional de Justicia en 2014; “Caso Fybeca”, sucedido en el años 2003, y resuelto Corte Nacional de Justicia, el 24 de noviembre del 2015, y caso Cañola, ocurrido el 27 de febrero de 1985, con nueva formulación de cargos el 23 de noviembre del 2016, con sentencia condenatoria de primer y segundo nivel, a la espera de resolución del recurso de casación.

En cuanto a la reparación integral que en el presente caso puede ser material e inmaterial y acogiendo el planteamiento de la fiscalía, se aceptó conforme a lo establecido en el Art. 78 numeral 3 del COIP. Esto respetando los estándares internacionales de reparación integral a la víctima, ya que en delitos contra los derechos humanos las reparaciones no se pueden agotar en lo económico, la integralidad debe ser entendida como respuesta a un proceso global de reparaciones (procesos penales, reformas institucionales, entre otros).

En este sentido, es fundamental que las medidas de reparación tengan una lógica y coherencia evidentes para los involucrados, pero que también puedan ser percibidas por la sociedad. Desde esta perspectiva es importante el desarrollo de la Corte IDH referente a medidas de reparación, esto es que estas medidas sean dispuestas desde las personas y sus

situaciones, y no de manera mecánica sin diferenciaciones. Estas reparaciones se vinculan con la posibilidad de prevenir que en el futuro no se repitan hechos que la sociedad en su conjunto rechaza.

En el “Caso Cañola”, las Medidas de Reparación Integral para la Víctima ordenadas en sentencia, fueron acatadas al cien por ciento por las autoridades y sujetos procesales, por ende y conforme lo “proclama el Art. 169 de nuestra Constitución El sistema procesal es un medio para la realización de la JUSTICIA”, en esta ocasión luego de 32 años se ha conseguido justicia para los familiares de O. Cañola, terminando nuestra obra con una célebre frase que dice “La justicia tarda, pero llega” (*Caso Cañola*, 2016).

Figura 6. Placa de Disculpas Públicas Post Mortem en memoria de Owel Jaciel Cañola Zambrano.⁵²



⁵²Fuente de la figura 6, disponible en:<https://www.fiscalia.gob.ec/por-pedido-de-fiscalia-la-familia-canola-recibio-disculpas-publicas/>

Referencias bibliográficas

Doctrina

- Bolea, C., & Robles, R. (2006). La tipicidad de las detenciones ilegales policiales. *InDret*, 4, 2-27.
- Burbano, H. (2014). Estándares para una investigación diligente de ejecuciones extrajudiciales: Aportes técnico-jurídicos.
- Carbonell, María Helena. (2014). "Análisis del Caso Conocido como Fybeca International Standards For The Administration of Justice. *Revista de Estudios Jurídicos* 2:75-91.
- Henderson, H. (2006). La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina. *Revista IIDH*, 43(1976), 282-298.
- Hoyos, R., Zambrano, M., & Jaramillo, L. (2006). Responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad. Prolegómenos. *Derechos y Valores*, IX(17), 11-21.
- i Vallés, R. (2010). El delito de Detención Ilegal sin dar Razón del Paradero de La Víctima: Dificultades Interpretativas de la Regulación del Derecho Penal Español con el Manual de Juan Bustos -por aquel entonces internacionalmente (...) se ataca al sujeto en cuanto persona. *Revista de Estudios de La Justicia*, 2, 43-59.
- Jakobs, G., Cancio M., & Feijoo B. (2006). "La Pena Estatal: Significado y Finalidad." 1-70.
- Loayza, C., & De Piérola, N. (1998). El Principio Non Bis in Ídem Y Su Tratamiento De Los Derechos Humanos: Caso Loayza Tamayo. 1-68.
- Nogueira Alcalá, H. (2006). Los desafíos de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Almonacid Arellano. *Ius et Praxis*, 12(2), 153-179. <https://doi.org/10.4067/s0718-00122006000200013>

- Rousset, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 1, 59-79.
- Zalaquett Daher, J. (2007). El Caso Almonacid. La Noción de una Obligación Imperativa de Derecho Internacional de Enjuiciar Ciertos Crímenes y la Jurisprudencia Interamericana sobre Leyes de Impunidad. *Anuario de Derechos Humanos*, (3), 183-194. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2007.13481>

Normativa

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 16 de Diciembre de 1966*.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador, Registro Oficial No 180.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de La República del Ecuador 2008*. Registro oficial 449 de 20 Octubre de 2008
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución de La República de 1998*.
- Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2009). *Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias* (Área Jurídica, Ed.).
- Comisión de la Verdad. (2010). Relatos de casos. Período 1988-2008. In Ediecuatorial (Ed.), *Informe de la Comisión de la Verdad* (1-360).
- Congreso de la República. (1996). *LEY 270 DE 1996*. Colombia, , Diario Oficial No. 42.745.

- Congreso Nacional. (1979). *Constitución Política del Ecuador de 1979*, Registro Oficial 1.
- Corte Nacional de Justicia de Ecuador. (2015). *Jurisprudencia Ecuatoriana - Ciencia y Derecho* (5ta. Edici, 1-592).
- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, (1968).
- Derechos Humanos. (1948). *Declaracion Universal de los Derechos Humanos*,. Registro Auténtico 1948 de 10-dic.-1948. Disponible en: <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Declaracion-DDHH1.pdf>
- Derechos Humanos. (1948). *Declaracion Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- ONU. (1984). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Naciones Unidas, 42799(1), 1-10. <https://doi.org/10.1177/003368827901000101>.
- ONU. (1968). Convención Sobre La Imprescriptibilidad de Los Crímenes de Guerra y de Los Crímenes de Lesa Humanidad.
- ONU. (2004). *Consejo Económico y Social*. Vol. 13007.
- Tratados Internacionales. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*.

Jurisprudencia

- Albán Cornejo y Otros vs. Ecuador (2007): Corte Interamericana De Derechos Humanos. *Fondo, Reparacion y Costa*. Sentencia de 22 de Noviembre de 2007. Serie C № 171. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_c_171_esp.pdf

- Albán Cornejo y Otros vs. Ecuador (2015): Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Supervision de Cumplimiento*. Sentencia de 28 de Agosto de 2015. En: <https://summa.cejil.org/es/entity/gpqtd4xsph30udi?page=2>
- Almonacid Arellano y Otros vs. Chile (2006): Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Nº 154. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Barrios Altos Vs. Perú (2001): Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo. *Sentencia de 14 de Marzo de 2001*. Serie C Nº 75. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Benavides Cevallos Vs. Ecuador (1998): Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Fondo, Reparaciones y Costas*. *Sentencia de 19 de Junio de 1998*. Serie C Nº 38. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_38_esp.pdf
- Benavides Cevallos vs. Ecuador (2003): Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cumplimiento de Sentencia*. Sentencia de 27 de Noviembre de 2003. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/benavides_27_11_03.pdf
- Bulacio vs. Argentina (2003b): Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo, Reparaciones y Costas. *Sentencia de 18 de Septiembre de 2003*. Serie C Nº 100. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf
- Cañola Zambrano, Owel Jaciel (2016): Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Unidad Judicial de Garantías Penales de El Oro. *Sentencia de 23 de noviembre de 2016*. Causa Nº 07281-2016-00525.
- Corte Constitucional de Colombia (1996): Senado de la República de Colombia, 5 de febrero de 1996. *Sentencia dentro del caso No. C-037/96*. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>

- Gomes Lund y Otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil (2010): Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2010. Serie C № 219. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf
- González y Otros (Caso Fybeca) (2015): Corte Nacional de Justicia de Ecuador. *Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal*. Sentencia de 24 de noviembre del 2015. Caso № 17721-2013-1631.
- Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador (2020): Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020*. Serie C № 405. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf
- Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras (2003c): Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio del 2003. Serie C № 99. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf
- La Cantuta Vs Perú (2006): Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006*. Serie C № 162. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf
- Lema Pérez, José Luis (2015): Corte Nacional de Justicia de Ecuador. *Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha*. Sentencia de 18 de diciembre de 2015. Causa № 17721-2014-2052.
- Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (2012): Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C № 251. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf

Universidad Técnica de Machala
Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Posgrado
Editorial UTMACH
<https://investigacion.utmachala.edu.ec/portal/>
Primera edición digital 2022
PDF



Vicerrectorado de
Investigación • Vinculación • Posgrado



ISBN: 978-9942-24-166-5



9 789942 241665

2022